



IEM-POS-01/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IEM-POS-01/2023  
QUEJOSO: BERENICE ARANO MORALES.  
DENUNCIADAS: CARMEN ERÉNDIRA  
CASTELLANOS PALLARES Y OTROS.**

Morelia, Michoacán a 15 quince de junio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-01/2023**, iniciado en contra de Carmen Eréndira Castellanos Pallares, Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” y el PAN, con motivo de la queja interpuesta por **Berenice Arano Morales**, por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, promoción personalizada por posicionamiento de nombre e imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares y la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, utilización de recursos públicos<sup>1</sup> y trasgresión al interés superior del menor<sup>2</sup>.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

<sup>1</sup> Fojas de la 417 a la 421 del expediente IEM-POS-01/2023, en lo subsecuente todas las referencias de fojas aluden a las integradas en el expediente en comento.

<sup>2</sup> Fojas de la 440 a la 443.

<b>CEDH</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Recepción de queja.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por la ciudadana Berenice Arano Morales, mediante el cual presentó queja en contra de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares y el PAN, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral<sup>3</sup>.
- 2. Radicación, registro como cuaderno de antecedentes.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la queja referida con antelación se radicó como cuaderno de antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-15/2022; al no contarse con los elementos indispensables para iniciar trámite como procedimiento administrador sancionador, y con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes<sup>4</sup>.
- 3. Verificaciones.** Los días diez, once y catorce de noviembre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva realizó el desahogo y verificación respecto de los enlaces electrónicos correspondientes a los hechos denunciados<sup>5</sup>.
- 4. Contestación a requerimiento del INE.** Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, por cumpliendo con el requerimiento formulado en autos consistente en proporcionar el domicilio de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.

<sup>3</sup> Fojas de la 1 a la 54.

<sup>4</sup> Fojas de la 55 a la 57.

<sup>5</sup> Fojas de la 77 a la 247.

<sup>6</sup> Foja 65.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

5. **Contestación a requerimiento a la CEDH.** Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de la anualidad pasada<sup>7</sup>, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma al Presidente de la CEDH, con el requerimiento formulado en autos, consistente en referir que la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, laboraba en dicha dependencia con el cargo de Coordinadora Administrativa, anexando copia simple de su nombramiento.
6. **Contestación a requerimiento por parte del PAN.** Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año anterior<sup>8</sup>, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma al entonces Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General, con el requerimiento formulado en autos, refiriendo que la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares es militante del PAN desde el veintiocho de diciembre de dos mil diez. Asimismo, se solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, proporcione la clave de elector de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.
7. **Contestación a requerimiento y verificación en el Padrón Electoral de Partidos Políticos.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós<sup>9</sup>, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, con el requerimiento formulado en autos, por el cual proporcionó la clave de elector de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares. Asimismo, se ordenó a la Oficialía Electoral la verificación de la clave de elector de la persona denunciada.
8. **Verificación de Clave de Elector.** Mediante acta circunstanciada número IEM-OFI-111/2022<sup>10</sup>, de fecha veintidós de noviembre del año pasado, se realizó la verificación del Padrón de Afiliados a partidos políticos de la clave de elector de la persona denunciada.
9. **Diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año pasado<sup>11</sup>, se ordenó requerir a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, para que en el plazo de 5 cinco días hábiles informara lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Foja 68.

<sup>8</sup> Foja 72.

<sup>9</sup> Foja 74.

<sup>10</sup> Fojas de la 248 a la 251.

<sup>11</sup> Foja 252.

- a. Quién o quiénes son los titulares, administradores o responsables, así como sus datos de localización de la cuenta de la red social Facebook denominada “Eréndira Castellanos” y “Fundación MAS” soportadas en los siguientes enlaces electrónicos.

Ovo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/soyErendira">https://www.facebook.com/soyErendira</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/FundacionMasZamora">https://www.facebook.com/FundacionMasZamora</a>

- b.Cuál es el objetivo, misión o finalidad de esta Fundación.  
 c. Si dicha Fundación está registrada, el nombre del representante legal, el nombre de sus integrantes y su domicilio, y en su caso, remita copia certificada del acta constitutiva.

**10. Informe de trámite a solicitud de la parte quejosa.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado<sup>12</sup>, se informó a la quejosa que este organismo electoral, estaba abocado al estudio, desahogo y análisis de las diversas diligencias de investigación, a efecto de determinar lo conducente, lo cual le fue notificado vía correo electrónico autorizado en su escrito inicial de queja.

**11. Cumplimiento de Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>13</sup>, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, con el requerimiento formulado en autos que le fue notificado el veintiocho de noviembre del mismo año.

**12. Cumplimiento de requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.** Mediante acuerdos de fecha nueve y doce de diciembre del año pasado<sup>14</sup>, se tuvo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por remitiendo vía correo electrónico, las constancias de tramite respecto del requerimiento formulado en autos.

**13. Requerimiento al INE.** Mediante acuerdo de cuatro de enero del actual<sup>15</sup>, se ordenó requerir a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local

<sup>12</sup> Foja 309.

<sup>13</sup> Foja 391.

<sup>14</sup> Fojas 399 y 405.

<sup>15</sup> Foja 407.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

Ejecutiva en Michoacán del INE, a efecto de que proporcionara el domicilio de Edgar Alfonso Zenteno Gil, Representante Legal de la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio".

**14. Cumplimiento de Meta Platforms Inc.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso<sup>16</sup>, se tuvo por cumpliendo con el requerimiento formulado en autos a Meta Platforms Inc.

**15. Admisión.** Por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés<sup>17</sup>, una vez cumplidas las diligencias de investigación preliminares, se admitió la queja a trámite, frente a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio" y el PAN con relación a los hechos denunciados y se determinó ampliar el periodo de investigación por el plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de ese acuerdo. No se omite mencionar que, respecto de la Fundación mencionada, esta no fue denunciada, pero fue vinculada al procedimiento virtud de advertirse presunta participación en las circunstancias denunciadas.

**16. Primer acuerdo de negativa de cautelares.** En fecha once de enero de presente anualidad<sup>18</sup>, se dictó acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares relacionadas con los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y ejercicio indebido de recursos públicos.

**17. Admisión adicional de los hechos materia de la queja.** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de presente anualidad<sup>19</sup>, se admitió de forma adicional al procedimiento ordinario sancionador con número de identificación IEM-POS-01/2023, sobre los hechos denunciados referentes a la presencia de imágenes de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.

**18. Segundo acuerdo de negativa de cautelares.** En fecha dieciocho de enero de presente anualidad, se dictó acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares relacionadas con los hechos denunciados consistentes la aparición de diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, por supuesta trasgresión

<sup>16</sup> Foja 413

<sup>17</sup> Fojas de la 417 a la 421.

<sup>18</sup> Fojas de la 422 a la 432.

<sup>19</sup> Fojas de la 440 a la 443.

al interés superior del menor, el cual fue impugnado y resuelto el veinte de abril del presente año por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>.

**19. Acuerdo sobre procedencia de medidas cautelares.** Con motivo de los acuerdos en sentido negativo sobre el otorgamiento de medidas cautelares, la quejosa promovió recurso de apelación, que se tramitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el número de expediente TEEM-RAP-001/2023 y TEEM-RAP-002/2023 acumulados, recayendo resolución de fecha dieciséis de febrero del presente año, resolviéndose, en lo que nos ocupa, el sobreseimiento del medio de impugnación y por el que se confirmaron los acuerdos impugnados; inconforme con la determinación, la quejosa promovió Juicio Electoral substanciado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente ST-JE-41/2023, resolviéndose el veinte de abril de dos mil veintitrés por el cual se determinó la revocación del acuerdo de dieciocho de enero del mismo año, que decretó la improcedencia de medidas cautelares, ordenándose emitir nueva determinación respecto de la petición de cautelares en relación con el interés superior de la niñez; por lo que, con misma data de veinte de abril de esta anualidad, se dictó el acuerdo de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral ST-JE-41/2023.

**20. Contestación.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero actual<sup>21</sup>, se tuvo a los CC. Edgar Alfonso Zenteno Gil, Representante Legal de la Asociación Civil Fundación MAS, "Manos al Servicio", Carmen Eréndira Castellanos Pallares y al ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, por contestando en tiempo y forma, respecto de la queja en cita.

**21. Diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de fecha dos de febrero actual<sup>22</sup>, se ordenó requerir a la denunciada para que, en el término de 5 cinco días hábiles, informara y remitiera a esta autoridad lo relativo al consentimiento informado de la madre y padre sobre para la aparición de menores en propaganda.

<sup>20</sup> Impugnación que fue sustanciada dentro del Juicio Electoral con número de expediente ST-JE-41/2023.

<sup>21</sup> Fojas 505-506.

<sup>22</sup> Foja 510.

**22. Incumplimiento de requerimiento, y segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de febrero de este año<sup>23</sup>, se tuvo por incumpliendo a la denunciada, respecto del requerimiento formulado en autos dictado mediante acuerdo de 2 dos del mismo mes y año, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado éste, asimismo, se le realizó un segundo requerimiento bajo el apercibimiento de que, en caso de no contestar o señalar el impedimento legal para no proporcionar la información sería acreedora a una multa de 5 cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. De igual forma se requirió a la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, por conducto de su Representante Legal, para que, en el término de 5 cinco días hábiles, remitiera la información relativa al consentimiento informado relativo a la aparición de menores en propaganda.

**23. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de este año<sup>24</sup>, se tuvo a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, a través de su representante legal, por cumpliendo con las solicitudes realizadas, las que fueron notificadas en data diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, cuyo plazo de vencimiento fue el veinticuatro del mismo mes y año, dejando sin efectos los apercibimientos decretados en fecha quince de febrero del actual.

**24. Alegatos.** Mediante proveído de diez de marzo del presente año<sup>25</sup>, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que formularan sus alegatos en el plazo de ley, teniendo únicamente al entonces representante propietario del PAN por rindiendo alegatos mediante escrito presentado el dieciséis de marzo del año en curso, recayendo el acuerdo de data diecisiete de marzo del presente año<sup>26</sup>.

**25. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del doce de junio de dos mil veintitrés se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo anterior, y con base en los siguientes:

<sup>23</sup> Fojas de la 512 a la 514.

<sup>24</sup> Foja 545.

<sup>25</sup> Foja 546.

<sup>26</sup> Foja 553.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246, 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 93 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por Berenice Arano Morales, y reencauzado en contra de Carmen Eréndira Castellanos Pallares, Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” y el PAN, por hechos presuntamente constitutivos de violación a la normativa electoral.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, y efectuando un análisis oficioso, esta autoridad electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia previstas por los artículos 247 del Código Electoral, y 85 del Reglamento de Quejas. Aunado a ello, los presuntos responsables dentro del presente procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia en los escritos de contestación que presentaron a esta autoridad<sup>27</sup>; por lo que, se procede a efectuar un estudio del fondo de la controversia.

**Tercero. Hechos denunciados.** De la queja interpuesta por la ciudadana Berenice Arano Morales<sup>28</sup>, se advierte que denuncia los siguientes hechos:

**A) Respecto de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares:**

1. Actos anticipados de campaña.
2. Promoción personalizada de la imagen de la persona física denunciada, a través de la red social de Facebook en las páginas <https://www.facebook.com/soyErendira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, posicionando su nombre e imagen.
3. Utilización de recursos públicos, en cuanto Coordinadora Administrativa de la CEDH.

<sup>27</sup> Escrito del C. Edgar Zenteno Gil, representante legal de la asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, fojas de la 466 a la 473; escrito de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, fojas de la 474 a la 496; escrito del C. Oscar Fernando Carbajal Pérez, entonces representante Propietario del PAN ante el Consejo General, fojas de la 497 a la 504.

<sup>28</sup> Fojas de la 1 a la 54.





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

4. Trascusión del interés superior del menor, dado que en las publicaciones efectuadas en 88 publicaciones denunciadas en la red social Facebook, aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes.

**B) En torno al PAN:**

1. *Culpa in vigilando*, dado que la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares es militante de ese partido político.

**C) Con relación a la vinculación de la asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, esta autoridad advirtió las siguientes presuntas irregularidades:**

1. Actos anticipados de campaña, al utilizarse su página de la Red Social Facebook en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.
2. Promoción personalizada por posicionamiento de la imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, al efectuarse publicaciones en su página de la red social Facebook, así como el de la propia Asociación.
3. Trascusión del interés superior del menor, dado que en las publicaciones efectuadas en 88 publicaciones denunciadas en la red social Facebook, aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes

**Cuarto. Excepciones y Defensas.** De los escritos presentados por la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, el ciudadano Edgar Zenteno Gil, representante legal de la asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, y el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, entonces representante Propietario del PAN ante el Consejo General<sup>29</sup>, se advierten las siguientes excepciones y defensas:

**A) La ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares refirió lo siguiente:**

1. De las 88 publicaciones que se dieron a conocer no se aprecia algo que pueda arribar a la conclusión de que se tenga presencia de actos anticipados de campaña. No existe solicitud o coacción al voto, no se cumplen con los elementos configurativos de asunto mencionados en el acuerdo del INE identificado con clave ACQyD-INE.162/2022 dentro del expediente UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 y sus acumulados. No hay campaña en favor o en contra de persona determinada.

<sup>29</sup> Fojas de la 466 a la 504.

2. Que la asociación civil Fundación MAS tiene como fines la asistencia y beneficencia de la sociedad, sin fines de lucro.
3. Beneficiar con utensilios a una persona no es símbolo de pretensiones políticas; más cuando se efectuó a 8 meses de distancia para que inicie el proceso electoral; conforme a la primera publicación hay una distancia de un año.
4. No se actualiza la equivalencia funcional, dado que ello atiende al conjunto de actos que avalan de manera indirecta a la construcción de mensajes que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que con su contenido no se invoca de manera directa la solicitud al voto, pero en el caso concreto, la beneficencia no se puede considerar como un acto anticipado o equivalente funcional.
5. Si bien se identifica su nombre en un chaleco, ello no debe considerarse como estrategia electoral, sino producto de un trabajo cotidiano y distinto a un fin electoral.
6. La asociación civil fundación MAS "Manos al Servicio" se creó en 2016, con el objeto social de asistencia.
7. No existe promoción personalizada, dado que no se actualizan los elementos; la publicidad o es expedida por la CEDH, no se difundió el lugar donde labora.
8. Las publicaciones se efectuaron con apego a la libertad de expresión, no se tratan de temas electorales. No se trata de propaganda gubernamental, ya que ésta se caracteriza por la difusión de ideas y propuestas hacia el elector durante la campaña, y señala que ella no ostenta la calidad de candidata, ni se ha manifestado en sus actividades con la intención de obtener alguna candidatura.
9. En cuanto a la utilización de recursos públicos, según su cargo no cuenta con acceso a cuentas bancarias para emitir pagos o disponer de los recursos de la CEDH.
10. Que los actos efectuados con relación a la asociación civil Fundación MAS son efectuados con cargo a sus cuentas personales.
11. No se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para arribar a la conclusión de dejar de realizar sus actividades inherentes a su cargo. No hay evidencia de que los actos se hayan efectuado en horarios de oficina.
12. En cuanto a la vulneración del interés superior del menor, manifiesta que contó con la autorización de los padres y tutores para la publicación de imágenes de los menores. Que sus publicaciones han sido bajo el amparo



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

del derecho de expresión que realizan las entidades no gubernamentales y personas como ella.

**B) El ciudadano Edgar Zenteno Gil, en cuanto representante legal de la asociación civil Fundación MAS, manifestó lo siguiente:**

- 1.) No ha hecho uso de recursos públicos para realizar las actividades que fueron denunciadas.
- 2.) La asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", dentro de las actividades que tiene es la Asistencia, sin lucro, que atiende la necesidad de toda aquella persona que quiera a conocer que pasaba por un mal momento, actividades que la fundación realiza desde hace más de 6 años.
- 3.) De las 88 publicaciones, cuya transcripción se efectuó por el Instituto, no se desprenden palabras como "electoral" o "político".
- 4.) En cuanto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, señala que no se tiene relación alguna con temas de índole político, y nunca se ha manifestación alguna sobre un proceso electoral.
- 5.) No existe promoción personalizada por parte de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, no puede limitar la participación y actuaciones de sus integrantes. La difusión en redes sociales de las acciones que se materializan en asistencia social, son solamente en apego y amparo al derecho de expresión de la sociedad, como libertad fundamental consagrada en el artículo 6 de la Constitución General.
- 6.) En cuanto a la utilización de imágenes de infantes en las publicaciones, refiere que la publicación en contenido digital de la imagen de los menores ha sido bajo la autorización de los padres o tutores.

**C) El ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, entonces representante propietario del PAN, señaló lo siguiente:**

1. No existe vínculo entre la Asociación MAS con el PAN, el hecho de utilizar los mismos colores resulta una manifestación vaga.
2. Las supuestas acciones carecen de sentido y de medios de prueba idóneos para configurar hechos sancionables, por lo que manifiesta que ese partido político no puede ser sancionado por culpa in vigilando.
3. Las publicaciones denunciadas no tienen fin político y se encuentran realizadas en ejercicio de la libertad de expresión.

4. No existe culpa in vigilando virtud de que esta únicamente ocurre cuando las acciones de sus miembros sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, lo que no se actualiza.

**QUINTO. Litis.** Con los hechos denunciados, así como de las posibles conculcaciones a la normativa electoral advertidas por esta autoridad comicial, en el presente asunto se procederá a determinar lo siguiente:

**A) Respecto de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares:**

1. Si con las 88 publicaciones efectuadas en la red social denominada Facebook, en las cuentas <https://www.facebook.com/soyErendira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, efectuó actos anticipados de campaña.
2. Si cometió Promoción personalizada que posicionara su nombre e imagen, a través de la red social de Facebook en las páginas <https://www.facebook.com/soyErendira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>.
3. Si utilizó recursos públicos, en cuanto Coordinadora Administrativa de la CEDH.
4. Si trasgredió el interés superior del menor, dado que en las publicaciones efectuadas en 88 publicaciones denunciadas en la red social Facebook, presuntamente aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes.

**B) Con relación a Fundación MAS "Manos al Servicio":**

1. Si tiene responsabilidad por Actos anticipados de campaña en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, dada la presunta publicidad efectuada su página de la Red Social Facebook <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>.
2. Si efectuó promoción personalizada posicionando la imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, al efectuarse publicaciones en su página de la red social Facebook, así como el posicionamiento del nombre de la asociación civil.
3. Si con las 88 publicaciones efectuadas en la red social Facebook, se trasgrede el interés superior del menor, virtud de que presuntamente aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes

**C). Por lo que ve al PAN:**



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

1. Determinar si con los hechos denunciados se actualiza responsabilidad por *Culpa in vigilando*, dado que la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares es militante de ese partido político.

**SEXTO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, los cuales fueron aportados por la parte denunciante y por la parte denunciada, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, siendo estos los siguientes:

- **Pruebas aportadas por la denunciante en su escrito inicial.**
  1. Técnica. El contenido de los enlaces electrónicos proporcionados en su escrito de denuncia respecto de las ochenta y ocho publicaciones, así como las imágenes insertas en el contenido de este escrito de queja, las cuales fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas número IEM-OFI-100/2022, IEM-OFI-101/2022, IEM-OFI-102/2022, IEM-OFI-103/2022, IEM-OFI-104/2022, IEM-OFI-105/2022, IEM-OFI-106/2022, IEM-OFI-107/2022, IEM-OFI-108/2022 y IEM-OFI-109/2022<sup>30</sup>, de fechas diez, once y catorce de noviembre del dos mil veintidós.
- **Pruebas aportadas por las denunciadas.**
  - A. Las pruebas aportadas por la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, son las siguientes:
    1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Lo es la copia simple de la Denuncia presentada en contra del Presidente de la CEDH<sup>31</sup>.
    2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que le favorezcan.
    3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

<sup>30</sup> Fojas de la 77 a la 247.

<sup>31</sup> Fojas 490 a la 493

B. Las pruebas aportadas por la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio", son las siguientes:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran el expediente formado con motivo de inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que le favorezca.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos.

C. Las pruebas aportadas por el PAN son las siguientes:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran el expediente formado con motivo de inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que le favorezca.
  2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.
- **Pruebas recabadas por el Instituto.**
    - a) **Documentales públicas:**
      1. Oficio número 1756/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Presidente de la CEDH, mediante el cual informó que la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, labora en esa dependencia como Coordinador Administrativo, y anexa copia certificada del nombramiento<sup>32</sup>.
      2. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-111/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con la cual se verifica que la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, funge como militante del PAN desde el veintiocho de diciembre del dos mil diez<sup>33</sup>.
      3. Escritura pública número 21,711 veintiún mil setecientos once, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53 cincuenta y tres, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, por el cual hizo constar el Contrato de asociación Civil, que otorgó, entre

<sup>32</sup> Fojas 66 y 67.

<sup>33</sup> Fojas 248 a la 251.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

otros, la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, cuya denominación fue la de FUNDACIÓN MAS "MANOS AL SERVICIO"<sup>34</sup>.

**b) Documentales Privadas:**

1. Escrito de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, signado por el Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General, por medio del cual informó que la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, funge como militante del citado Instituto político desde el veintiocho de diciembre del dos mil diez<sup>35</sup>.
2. Escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por Carmen Eréndira Castellanos Pallares, mediante el cual refirió el nombre de las personas y los domicilios de quienes administran las páginas de la red social Facebook <https://www.facebook.com/SoyErendira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora><sup>36</sup>.
3. Escrito de fecha veintidós de febrero del actual, signado por Edgar Alfonso Zenteno Gil, representante legal de la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha quince de febrero del actual, respecto a si existió autorización por parte de los padres de los menores que aparecen en las imágenes publicadas en el perfil Asociación Civil "Fundación MAS"<sup>37</sup>.
4. Escrito de fecha veintidós de febrero de este año, signado por Carmen Eréndira Castellanos Pallares, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha quince de febrero del actual, en relación con la existencia o no de autorizaciones o consentimientos por parte de los padres de los menores que aparecen en las imágenes publicadas en el perfil de "Eréndira Castellanos"<sup>38</sup>.

• **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

<sup>34</sup> Fojas 375 a la 390.

<sup>35</sup> Fojas 70 y 71.

<sup>36</sup> Fojas 372 a la 374.

<sup>37</sup> Fojas 541 y 542.

<sup>38</sup> Fojas 543 y 544.

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, la eficacia probatoria se estudiará en cada caso concreto donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

**SÉPTIMO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral, así como con relación con los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

**A) Respecto de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares:**

1. **Es integrante activo de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”**, lo cual se acredita con la escritura pública número 21,711 veintiún mil setecientos once, otorgada ante la fe del Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53 cincuenta y tres, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, y el ocurso suscrito por la propia Carmen Eréndira Castellanos Pallares.
2. **Es militante del PAN**, desde el veintiocho de diciembre del dos mil diez, lo cual se acredita con el Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-111/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, así como del escrito firmado y presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, por el Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General.
3. **Tiene el cargo de Coordinadora Administrativa** en la CEDH, desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual se acredita mediante el oficio



número 1756/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente de la CEDH, y con la copia certificada del nombramiento anexada al oficio en comento.

4. **En los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/SoyEréndira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, se advirtieron ochenta y siete publicaciones de imágenes y videos realizados en la red social Facebook, bajo los perfiles de “Eréndira Castellanos” y “Fundación MAS”, trece y setenta y cuatro, respectivamente. Lo cual se acredita con las actas circunstanciadas números IEM-OFI-100/2022, IEM-OFI-101/2022, IEM-OFI-102/2022, IEM-OFI-103/2022, IEM-OFI-104/2022, IEM-OFI-105/2022, IEM-OFI-106/2022, IEM-OFI-107/2022, IEM-OFI-108/2022 y IEM-OFI-109/2022, de fechas diez, once y catorce de noviembre del dos mil veintidós**
5. **El perfil de nombre “Eréndira Castellanos” de la red social denominada Facebook, es propiedad de Carmen Eréndira Castellanos Pallares y es administrado por 5 cinco personas, lo que se acredita mediante el escrito de cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por ella misma.**
6. **El perfil de nombre “Fundación MAS” de la red social denominada Facebook, es administrado entre otros por Carmen Eréndira Castellanos Pallares, siendo estas personas quienes administran y controlan lo que se publica en dicho perfil, lo que se acredita mediante el escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, firmado por la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares.**

**C) Con relación a Fundación MAS “Manos al Servicio”:**

7. **La Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” fue constituida en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. con el objeto de ser una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad; integrada por los ciudadanos Carmen Eréndira Castellanos Pallares, Edgar Alfonso Zenteno Gil, Bertha Cecilia Aguilar Aguilar, José Rafael Alvarado Suarez, Daniela Monserrat Lara Flores, Luis Eduardo Ixta Ramírez, Miguel Ángel Méndez Salcedo y Cesar Eduardo Carranza Morales, fungiendo como representante legal el ciudadano Edgar Alfonso Centeno Gil, y refiriendo en su acta constitutiva una duración de noventa y nueve años, acreditado mediante la**

escritura pública número 21,711 veintiún mil setecientos once, otorgada ante la fe del Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53 cincuenta y tres, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán.

8. De lo anterior, se advierte que quedó debidamente probado que, las publicaciones denunciadas fueron localizadas a través de la plataforma de la red social denominada Facebook, en los perfiles “Eréndira Castellanos” y “Fundación MAS”, soportados en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/SoyEréndira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, con excepción del correspondiente al enlace [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ikfognNPh9jWm17RyfpJjw4aRTTwwTgMycrNgggCjC2SYX4uKC112SzRZ1wN6RYHh&id=293273654337754](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ikfognNPh9jWm17RyfpJjw4aRTTwwTgMycrNgggCjC2SYX4uKC112SzRZ1wN6RYHh&id=293273654337754) (que no fue localizado); obteniéndose los siguientes resultados:

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
1	Eréndira Castellanos	<a href="https://www.facebook.com/SoyEréndira/photos/a.215634635571314/1195301457604622/">https://www.facebook.com/SoyEréndira/photos/a.215634635571314/1195301457604622/</a>	27/07/2021	Entrega de medicamentos o soluciones para diálisis o bolsas de colostomía y medicamentos	Previo a nombramiento de la denunciada.	IEM-OFI-100/2022
2	Fundación MAS	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1303924866742280&amp;set=a.215634635571314">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1303924866742280&amp;set=a.215634635571314</a>	06/01/2022	Entrega de pelotas		IEM-OFI-100/2022
3	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0TSuCr9kS75jAPLD379joW6Zxp32JIHGkaXmGPWYEKu82pKL4K3LLQ8aJmoRAJp5i&amp;id=212849769183134">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0TSuCr9kS75jAPLD379joW6Zxp32JIHGkaXmGPWYEKu82pKL4K3LLQ8aJmoRAJp5i&amp;id=212849769183134</a>	02/02/2022	Entrega de cobijas		IEM-OFI-100/2022
4	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02f3Jkkio4pAv7g3vt1FdSEdSp72qtrJKTG84qgC1xTaAEXfp1oQkF8iNgngGGj8sWl&amp;id=212849769183134">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02f3Jkkio4pAv7g3vt1FdSEdSp72qtrJKTG84qgC1xTaAEXfp1oQkF8iNgngGGj8sWl&amp;id=212849769183134</a>	09/02/2022	Entrega de cobijas		IEM-OFI-100/2022
5	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02bC5esEUdPQie5Lqcp86n2rs9ewL4mRGN1ozg58ymZpDihZGJj2JwREofu5ZuQA3h&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02bC5esEUdPQie5Lqcp86n2rs9ewL4mRGN1ozg58ymZpDihZGJj2JwREofu5ZuQA3h&amp;id=100050464931029</a>	30/04/2022	Entrega de pelotas		IEM-OFI-100/2022
6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0SHJLuRyFmtTsyx2hmLA31tnLr6M4uz2iKALAV1i5mYFrZSCoXZjDdVPMRKCfnAKMI&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0SHJLuRyFmtTsyx2hmLA31tnLr6M4uz2iKALAV1i5mYFrZSCoXZjDdVPMRKCfnAKMI&amp;id=100050464931029</a>	12/05/2022	Entrega de despensa u otros productos.		IEM-OFI-100/2022



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
7	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ipbqTfZa5UfuE1HmxNh4a47Q6oqLCWSmH9uVZKuA9a8YCpcWnLNd9A5fsPbvozWI&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ipbqTfZa5UfuE1HmxNh4a47Q6oqLCWSmH9uVZKuA9a8YCpcWnLNd9A5fsPbvozWI&amp;id=100050464931029</a>	28/06/2022	Señala acciones a efectuar		IEM-OFI-100/2022
8	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031UzzRrK6HL4BsieiJNnpjS4p7jyz2hdo8CjV2FmrUnmH77RdVuThF8ns8qjzYNrGI&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031UzzRrK6HL4BsieiJNnpjS4p7jyz2hdo8CjV2FmrUnmH77RdVuThF8ns8qjzYNrGI&amp;id=100050464931029</a>	01/07/2022	Entrega de material para carretera		IEM-OFI-100/2022
9	Eréndira Castellanos	<a href="https://fb.watch/gE4ZTRORcH/">https://fb.watch/gE4ZTRORcH/</a>	26/07/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios		IEM-OFI-100/2022
10	Eréndira Castellanos	<a href="https://fb.watch/gE540Tpxtc/">https://fb.watch/gE540Tpxtc/</a>	01/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-101/2022
11	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid035cptW9MGpdARXjgiMw8izvzyTkKhifFKj44ksqbrBtF8dXW6EF9XEWadFNcPQKBbl&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid035cptW9MGpdARXjgiMw8izvzyTkKhifFKj44ksqbrBtF8dXW6EF9XEWadFNcPQKBbl&amp;id=100050464931029</a>	09/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios		IEM-OFI-101/2022
12	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04VW9XyYF31HaA5XMF8T6YHkRVBLzUVLGS8HTaABRMTBNevGJWiadFaqfr4cTt3Ei&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04VW9XyYF31HaA5XMF8T6YHkRVBLzUVLGS8HTaABRMTBNevGJWiadFaqfr4cTt3Ei&amp;id=100050464931029</a>	18/08/2022	Entrega de despensa u otros productos.		IEM-OFI-101/2022
		<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029LQjS2K1GUCZmNtaubYAdq4WooPwtrvTvgaYjXpZu3dt78348f9PwDruZC4wskSI&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029LQjS2K1GUCZmNtaubYAdq4WooPwtrvTvgaYjXpZu3dt78348f9PwDruZC4wskSI&amp;id=100050464931029</a>	19/08/2022	Publicación relacionada con un partido político		
13	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0f3XTZ7ZgGG5CZE865CgN9Tr4bJ6c81Jf6tDFmhkJr9Ef3FuRASE3UdRdWJNN7dz9l&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0f3XTZ7ZgGG5CZE865CgN9Tr4bJ6c81Jf6tDFmhkJr9Ef3FuRASE3UdRdWJNN7dz9l&amp;id=100050464931029</a>	26/08/2022	Publicación de conversación con terceros.		IEM-OFI-101/2022
14	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034C9thVNnCxwgHskVBzYWgXL6WGo9mKs9fRf">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034C9thVNnCxwgHskVBzYWgXL6WGo9mKs9fRf</a>	10/09/2022	Entrega de despensa u otros productos.		IEM-OFI-101/2022

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
		gs9TckVrZCDrMjCn6F56maLeidV9dl&id=100050464931029				
15	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0cn36f6s2WFauidY5iSEn3VnCrEZTrGPEhTjJATD3ZnxVL7uzEoky79C8DytU4mo5l&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0cn36f6s2WFauidY5iSEn3VnCrEZTrGPEhTjJATD3ZnxVL7uzEoky79C8DytU4mo5l&amp;id=100050464931029</a>	12/10/2022	Entrega de medicamentos o soluciones para diálisis o bolsas de colostomía y medicamentos		IEM-OFI-101/2022
16	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0fiBm4rjtuAwwGiuMzwJdYac31JwD4dX8FUjNN2ddy35XZT9CDxP355G3xV2exUjfl&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0fiBm4rjtuAwwGiuMzwJdYac31JwD4dX8FUjNN2ddy35XZT9CDxP355G3xV2exUjfl&amp;id=100050464931029</a>	15/10/2022	Publicación de conversación con terceros.		IEM-OFI-101/2022
17	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02C4YVWVfK7J5KJsDoFVvx3s22kdV762kRMriLPNVShxSGs1Rkxnp01dHD3eUzjaGfcl&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02C4YVWVfK7J5KJsDoFVvx3s22kdV762kRMriLPNVShxSGs1Rkxnp01dHD3eUzjaGfcl&amp;id=100050464931029</a>	22/10/2022	Entrega de despensa u otros productos.		IEM-OFI-101/2022
18	Eréndira Castellanos	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nYWT07mrXZujShPB8ajGrx57PG8EP347axCM2wWwqQUz2KYJbNHirCpqj4SN4DLI&amp;id=100050464931029">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nYWT07mrXZujShPB8ajGrx57PG8EP347axCM2wWwqQUz2KYJbNHirCpqj4SN4DLI&amp;id=100050464931029</a>	06/11/2022	Entrega de despensa u otros productos.		IEM-OFI-101/2022
19	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE88Zi59nZ/">https://fb.watch/gE88Zi59nZ/</a> redirecciona a <a href="https://m.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/207702731291984/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing">https://m.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/207702731291984/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing</a>	02/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios		IEM-OFI-102/2022
20	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE88Zi59nZ/">https://fb.watch/gE88Zi59nZ/</a> redirecciona a <a href="https://m.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/207702731291984/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing">https://m.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/207702731291984/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing</a>	02/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios		IEM-OFI-102/2022
21	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8h2ZiybO/">https://fb.watch/gE8h2ZiybO/</a> redirecciona a <a href="https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/577848919881271/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/577848919881271/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing</a>	22/08/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los	IEM-OFI-102/2022



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
		GK1C&mibextid=2h bdlt			videos correspondientes. Previo a nombramiento de la denunciada.	
2 2	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8kyYasAL/">https://fb.watch/gE8kyYasAL/</a> redirecciona <a href="https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/576270443523372/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt">https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/576270443523372/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt</a>	05/09/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-102/2022
2 3	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04Bq15KunHbSKuminG38J7LWlGYoEqc9Xf6QG5T79M1TzFWGbmKcrnQ49BRr6gidZl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04Bq15KunHbSKuminG38J7LWlGYoEqc9Xf6QG5T79M1TzFWGbmKcrnQ49BRr6gidZl&amp;id=293273654337754</a>	09/08/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	Previo a nombramiento de la denunciada.	IEM-OFI-102/2022
2 4	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wAUNGvx6bvtzdsBmVKggQBijiw2XUJdwUiEaqnG6683JPFuVsC2mJDUEmhXaeoal&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wAUNGvx6bvtzdsBmVKggQBijiw2XUJdwUiEaqnG6683JPFuVsC2mJDUEmhXaeoal&amp;id=293273654337754</a>	16/08/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	Previo a nombramiento de la denunciada.	IEM-OFI-102/2022
2 5	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0QSpWfq6zcdm2TwhPW9mNsBth78TaFjf6zSSuDTsbpoWg71w5JYowTmyzkEeLVF5Al&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0QSpWfq6zcdm2TwhPW9mNsBth78TaFjf6zSSuDTsbpoWg71w5JYowTmyzkEeLVF5Al&amp;id=293273654337754</a>	24/08/2021	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes. Previo a nombramiento de la denunciada.	IEM-OFI-102/2022
2 6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mXyLcVEevN6tkeUxeyZpQ7BQ86Q262A4zQ5rZZNWnoyaghEE1jpMwqMXyDLbW8RTI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mXyLcVEevN6tkeUxeyZpQ7BQ86Q262A4zQ5rZZNWnoyaghEE1jpMwqMXyDLbW8RTI&amp;id=293273654337754</a>	11/09/2021	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-102/2022
2 7	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05cVyrkFB4a4aJTayrFyVsbRLHqgn8W9hYNrr5ohJKVA5xZbik9NCmWr3MKG7P3VKI&amp;id=29327365433">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05cVyrkFB4a4aJTayrFyVsbRLHqgn8W9hYNrr5ohJKVA5xZbik9NCmWr3MKG7P3VKI&amp;id=29327365433</a>	12/09/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto,	IEM-OFI-102/2022

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
28	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8rWlcx1F/">https://fb.watch/gE8rWlcx1F/</a> redirecciona a <a href="https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/936057670314376/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt">https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/videos/936057670314376/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt</a>	19/09/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
29	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8txxELSr/">https://fb.watch/gE8txxELSr/</a>	03/10/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
30	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8uoFOZte/">https://fb.watch/gE8uoFOZte/</a>	08/10/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
31	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE8UdoFcl/">https://fb.watch/gE8UdoFcl/</a>	10/10/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
32	desconocida	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ikfognPh9iWm17RyfoJjw4aRTTwVTaMycrNqggCjC2SYX4uKC112SzRZ1wN6RYHhI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ikfognPh9iWm17RyfoJjw4aRTTwVTaMycrNqggCjC2SYX4uKC112SzRZ1wN6RYHhI&amp;id=293273654337754</a>	se desconoce	no existe		IEM-OFI-103/2022
33	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0NykBTxAZQqua1wxzrhKRZYBK3DZXxi1KfUPwgxtVWkgz5fcfkLw7cbs4GgAxSkYzl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0NykBTxAZQqua1wxzrhKRZYBK3DZXxi1KfUPwgxtVWkgz5fcfkLw7cbs4GgAxSkYzl&amp;id=293273654337754</a>	25/10/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto,	IEM-OFI-103/2022



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
3 4	En la denuncia no se proporciona link					
3 5	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02KhAy15FfyY9mapExZaCdrkdyKiYGVSkjQjuMcWY6XpoeT8gQgzNExby5jJWZfinJl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02KhAy15FfyY9mapExZaCdrkdyKiYGVSkjQjuMcWY6XpoeT8gQgzNExby5jJWZfinJl&amp;id=293273654337754</a>	28/10/2021	Publicación de conversación con terceros.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
3 6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02kYXZFtFCbfuVTLVnWMD8onkVH1Wh29vvseKg8e4vCgRZxg9xBCZSi3pQHSG6HetXI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02kYXZFtFCbfuVTLVnWMD8onkVH1Wh29vvseKg8e4vCgRZxg9xBCZSi3pQHSG6HetXI&amp;id=293273654337754</a>	07/12/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-103/2022
3 7	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid036YEHG1mxxT8vTcrvueRmwnEmpAPKF1zap4dhxL52bkV5uYqkdqiBUqdtmwzY3iSKI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid036YEHG1mxxT8vTcrvueRmwnEmpAPKF1zap4dhxL52bkV5uYqkdqiBUqdtmwzY3iSKI&amp;id=293273654337754</a>	18/12/2021	Solicitud a la ciudadanía de apoyo para asistencia.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
3 8	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE968Zy495/">https://fb.watch/gE968Zy495/</a>	30/12/2021	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
3 9	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9w_zcUC3/">https://fb.watch/gE9w_zcUC3/</a>	01/01/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
4 0	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_">https://m.facebook.com/story.php?story_</a>	07/01/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a	IEM-OFI-104/2022

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
		fbid=pfbid02L5ZUUCyUJ1xGMULz3HAQGs3KFf6Fk5aMcoQY0q7jRFD0T5KusjCsYrvHRaY15q7Gl&id=293273654337754			la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
4 1	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0AG2kcvvxH3ssAqvTKmLmgohCiv14rbAs73Ra5MJhhYKVL8Bvv8TBKBR1HXTu5eyl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0AG2kcvvxH3ssAqvTKmLmgohCiv14rbAs73Ra5MJhhYKVL8Bvv8TBKBR1HXTu5eyl&amp;id=293273654337754</a>	09/01/2022	Sin actividad específica	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
4 2	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9A9oO-RY/">https://fb.watch/gE9A9oO-RY/</a>	10/01/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
4 3	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033K9pWqv2f8oCmFKYjxDqEoU7cF9MLtj5KVKJ626ZDhv5nsjUrbwA6sq7yU69qg5qj&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033K9pWqv2f8oCmFKYjxDqEoU7cF9MLtj5KVKJ626ZDhv5nsjUrbwA6sq7yU69qg5qj&amp;id=293273654337754</a>	13/01/2022	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
4 4	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9FdcwsiO/">https://fb.watch/gE9FdcwsiO/</a>	17/01/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-104/2022
4 5	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XPuxZta5dixG6Hw8dzN8WJ4MLx4oBtyHo795ZA22dKv5Xq8CR9jquD7Jp695tzm1l&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XPuxZta5dixG6Hw8dzN8WJ4MLx4oBtyHo795ZA22dKv5Xq8CR9jquD7Jp695tzm1l&amp;id=293273654337754</a>	24/01/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los	IEM-OFI-104/2022





MICHOCÁN



IEM-POS-01/2023

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					videos correspondientes	
46	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9HzAHqo/">https://fb.watch/gE9HzAHqo/</a>	07/02/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
47	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0B8NqXbWA6aFpfisJ9S2YTywLw221eqxV1Yeame2nxvSJMSbth8EYHcupoiCvbbMl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0B8NqXbWA6aFpfisJ9S2YTywLw221eqxV1Yeame2nxvSJMSbth8EYHcupoiCvbbMl&amp;id=293273654337754</a>	10/02/2022	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
48	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Wts3JKAvr5L9uQAQfniiiUK8sHR2qB5xfVvx6LPYvHef6q1nww86HNLYMuuaaNxytl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Wts3JKAvr5L9uQAQfniiiUK8sHR2qB5xfVvx6LPYvHef6q1nww86HNLYMuuaaNxytl&amp;id=293273654337754</a>	14/02/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
49	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LG3chJKzr9dxBP18mHTCzLJR8DXRYJDpwMmJFJhWJ16b5Lvxet822AmVPUpabmjil&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LG3chJKzr9dxBP18mHTCzLJR8DXRYJDpwMmJFJhWJ16b5Lvxet822AmVPUpabmjil&amp;id=293273654337754</a>	15/02/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
50	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9MiZQcGp/">https://fb.watch/gE9MiZQcGp/</a>	18/02/2022	Solicitud a la ciudadanía de apoyo para asistencia.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
51	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9Nom0YVb/">https://fb.watch/gE9Nom0YVb/</a>	21/02/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al	IEM-OFI-105/2022

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
5 2	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Ukajg7HQN4oZVSRUQWoMaHApHM7LPhRLxjd12jn5qabBKsf7pJokzBbs41qqYAGXI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Ukajg7HQN4oZVSRUQWoMaHApHM7LPhRLxjd12jn5qabBKsf7pJokzBbs41qqYAGXI&amp;id=293273654337754</a>	10/03/2022	Entrega de medicamentos o soluciones para diálisis o bolsas de colostomía y medicamentos	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
5 3	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gE9Q-GSww/">https://fb.watch/gE9Q-GSww/</a>	21/03/2022	Entrega de camisetas, faldas o ropa.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
5 4	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VCFL6xYbxgUBy5JCRh1PiHxJ8Qw1VXPkbFApx4Kca8gd1m5a2YxiPzuwvAZDM8afl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VCFL6xYbxgUBy5JCRh1PiHxJ8Qw1VXPkbFApx4Kca8gd1m5a2YxiPzuwvAZDM8afl&amp;id=293273654337754</a>	31/03/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-105/2022
5 5	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02k48fjC1oDwtQ7udimQ4zesMdefrGmJtcXJkc1Ew8HAyMtrQ9h3RzARdLJJynPoKQI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02k48fjC1oDwtQ7udimQ4zesMdefrGmJtcXJkc1Ew8HAyMtrQ9h3RzARdLJJynPoKQI&amp;id=293273654337754</a>	07/04/2021	Solicitud a la ciudadanía de apoyo para asistencia.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes. Previo a nombramiento de la denunciada.	IEM-OFI-106/2022
5 6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034m8othJiaLYBd6XnavXMzNhvEZxVu9bzeDTcw9R62DbPre9FtP3kyThw5HZEmHrl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034m8othJiaLYBd6XnavXMzNhvEZxVu9bzeDTcw9R62DbPre9FtP3kyThw5HZEmHrl&amp;id=293273654337754</a>	22/04/2022	Entrega de despensa u otros productos.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los	IEM-OFI-106/2022

IEM-POS-01/2023

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					videos correspondientes	
57	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid037E6FyzFhou67XSZo6syFqdXmdA2diFjKdRfnsUXDiqyF24H6hF82ump5uQpPLEXl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid037E6FyzFhou67XSZo6syFqdXmdA2diFjKdRfnsUXDiqyF24H6hF82ump5uQpPLEXl&amp;id=293273654337754</a>	30/04/2022	Entrega de pelotas		IEM-OFI-106/2022
58	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0DEumbkgBtLyscUzcA61mtQiLdNyCEaZLyXqnEjfGdHRwYcRPPW9bMfv8dD3suJgJl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0DEumbkgBtLyscUzcA61mtQiLdNyCEaZLyXqnEjfGdHRwYcRPPW9bMfv8dD3suJgJl&amp;id=293273654337754</a>	02/05/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-106/2022
59	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEa0tq0Uc_/">https://fb.watch/gEa0tq0Uc_/</a>	02/05/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-106/2022
60	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02fwwqGQaSHboyEEJRLVsvfz3RYwsWFHYVRUZPpB7XMvBESzxahmimt7eSHQWp8F78l&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02fwwqGQaSHboyEEJRLVsvfz3RYwsWFHYVRUZPpB7XMvBESzxahmimt7eSHQWp8F78l&amp;id=293273654337754</a>	07/05/2022	Solicitud a la ciudadanía de apoyo para asistencia.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-106/2022
61	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02cJjVVDHCypWxCUbf7TreEXsDWBg4kVAeT4t3TzSLeTH1QgUDrmXySpZaf37Xd3Sul&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02cJjVVDHCypWxCUbf7TreEXsDWBg4kVAeT4t3TzSLeTH1QgUDrmXySpZaf37Xd3Sul&amp;id=293273654337754</a>	11/05/2022	Entrega de camisetas, faldas o ropa.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-106/2022
62	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wzxi8xCENhUc9ZyMRhoeM7GsLYHqr6WY7dojd8x6GKWHxx6kYxmU2wM98dk4KYl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wzxi8xCENhUc9ZyMRhoeM7GsLYHqr6WY7dojd8x6GKWHxx6kYxmU2wM98dk4KYl&amp;id=293273654337754</a>	16/05/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los	IEM-OFI-106/2022

C v o n	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					videos correspondientes	
63	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEa4_sDho2/">https://fb.watch/gEa4_sDho2/</a>	22/05/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-106/2022
64	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEa5Zhr6ov/">https://fb.watch/gEa5Zhr6ov/</a>	05/06/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
65	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02YBzz7R4yQYDf2k9zH7nVWhTZqDGsdmWk2kkGbRdJLKektXokmx2oToCfExhtVMeNI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02YBzz7R4yQYDf2k9zH7nVWhTZqDGsdmWk2kkGbRdJLKektXokmx2oToCfExhtVMeNI&amp;id=293273654337754</a>	08/06/2022	Entrega de medicamentos o soluciones para diálisis o bolsas de colostomía y medicamentos	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
66	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02291M7brpnXACTrShyfce3NYVWtqMnCGbo9hWYyJ9JGiettLEU1KdkJeb8ZvoPdLyEl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02291M7brpnXACTrShyfce3NYVWtqMnCGbo9hWYyJ9JGiettLEU1KdkJeb8ZvoPdLyEl&amp;id=293273654337754</a>	09/06/2022	Entrega de camisetas, faldas o ropa.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
67	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEa9wSzl3U/">https://fb.watch/gEa9wSzl3U/</a>	20/06/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
68	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid09H2LENbhWQPhTJCX64sY5wX3qELxTyk4zpCKU1VwJtdGCgCamB">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid09H2LENbhWQPhTJCX64sY5wX3qELxTyk4zpCKU1VwJtdGCgCamB</a>	21/06/2022	Celebración de evento artístico	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al	IEM-OFI-107/2022

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
		1Mr7cvqsnNtsnal&id=293273654337754			Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
69	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WvRf9MhuthojGAJPKDaeWNkwwmT66HME5AYnHbuTzdmwNmEv9JPcD8Bm6FZge7gFI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WvRf9MhuthojGAJPKDaeWNkwwmT66HME5AYnHbuTzdmwNmEv9JPcD8Bm6FZge7gFI&amp;id=293273654337754</a>	25/06/2022	Entrega de camisetas, faldas o ropa.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
70	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xkeUqCr3aYACHnzFxd6ofDBunAS2MwHNGmXYaSZFswVJxYgCwZrxhuPM2kVbojq2I&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xkeUqCr3aYACHnzFxd6ofDBunAS2MwHNGmXYaSZFswVJxYgCwZrxhuPM2kVbojq2I&amp;id=293273654337754</a>	28/06/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
71	Fundación MAS	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1153103718571617&amp;extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=1153103718571617&amp;extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=2hbdlt&amp;ref=sharing</a>	04/07/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
72	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0PBYJF5KX1K9xhVXBjBPE55x2DBFX7fgU4VdbWZi2aNNnu3mizqSyismA3WdDyoLI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0PBYJF5KX1K9xhVXBjBPE55x2DBFX7fgU4VdbWZi2aNNnu3mizqSyismA3WdDyoLI&amp;id=293273654337754</a>	11/07/2022	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-107/2022
73	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0mwtav6RTfdDcMG7N2PeTK1QNgcEFR7UT9Tg3JmS7CWm5rjcSqVZs4b9BUMhtXrmVI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0mwtav6RTfdDcMG7N2PeTK1QNgcEFR7UT9Tg3JmS7CWm5rjcSqVZs4b9BUMhtXrmVI&amp;id=293273654337754</a>	14/07/2022	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
74	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_">https://m.facebook.com/story.php?story_</a>	17/07/2022	Aplicación pruebas VIH y ETS	La publicación hace referencia a	IEM-OFI-108/2022

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
		fbid=pfbid0jX7qv6D4qQ1Wpp8tZ6V1AyhUqMMQhnhjHa7Z3w47GCLqQWHNTFLGs4YCiHDM8wRLGI&id=293273654337754			la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
7 5	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEaKyyj30b/">https://fb.watch/gEaKyyj30b/</a>	18/07/2022	Aplicación pruebas VIH y ETS	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
7 6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Cxdv6LKc8E5yRtn9YqmkH1UFUT6N5hokaYpZUCggw477fyQWpArCznLfbMEKpYmEI&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Cxdv6LKc8E5yRtn9YqmkH1UFUT6N5hokaYpZUCggw477fyQWpArCznLfbMEKpYmEI&amp;id=293273654337754</a>	22/07/2022	Recolección de tapitas para diagnóstico de Cáncer	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
7 7	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jNi3yGC FvJhERu3KPdWn6En4TX9CfRDPPd3x8bAfr6tEaGH3nacGiZJ7cZj2PZNF1&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jNi3yGC FvJhERu3KPdWn6En4TX9CfRDPPd3x8bAfr6tEaGH3nacGiZJ7cZj2PZNF1&amp;id=293273654337754</a>	27/07/2022	Solicitud a la ciudadanía de apoyo para asistencia.	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
7 8	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05xpAVgG MaLbFpKZaodiNvu2AtsyAyFqPCKwYhes41brtdaUKe5e6abeZHrHciNwl&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05xpAVgG MaLbFpKZaodiNvu2AtsyAyFqPCKwYhes41brtdaUKe5e6abeZHrHciNwl&amp;id=293273654337754</a>	28/07/2022	Proceso de reconocimiento a personas de Zamora, Michoacán	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
7 9	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEaqN4ZxJ4/">https://fb.watch/gEaqN4ZxJ4/</a>	28/07/2022	Proceso de reconocimiento a personas de Zamora, Michoacán	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los	IEM-OFI-108/2022

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					videos correspondientes	
80	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0KCtUKogCxmoWxyHKb7hruqPXf8sK6zTFrt4gxyanyw36ctr5Zv1viZbjweMr9Gel&amp;id=293273654337754hrugPXf8sK6zTFrt4gxyanyw36ctr5Zv1viZbjweMr9Gel&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0KCtUKogCxmoWxyHKb7hruqPXf8sK6zTFrt4gxyanyw36ctr5Zv1viZbjweMr9Gel&amp;id=293273654337754hrugPXf8sK6zTFrt4gxyanyw36ctr5Zv1viZbjweMr9Gel&amp;id=293273654337754</a>	01/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
81	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0arXtpBH8e5S7huCGM4sqfw5vjvmCiS2ZHRNqKFNGS5TtrCy2btkFEnGUzSDGwHdj&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0arXtpBH8e5S7huCGM4sqfw5vjvmCiS2ZHRNqKFNGS5TtrCy2btkFEnGUzSDGwHdj&amp;id=293273654337754</a>	15/08/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-108/2022
82	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEavgdXH-/">https://fb.watch/gEavgdXH-/</a>	26/09/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022
83	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zmq2YgRA8Mkrek7WRjB1AB48DxKGod9DVsjSiKiawtwHCvLsse1wn7NSNMnsn89fi&amp;id=293273654337754">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zmq2YgRA8Mkrek7WRjB1AB48DxKGod9DVsjSiKiawtwHCvLsse1wn7NSNMnsn89fi&amp;id=293273654337754</a>	03/10/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022
84	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEaxSKBrf/">https://fb.watch/gEaxSKBrf/</a>	10/10/2022	Celebración 10 años	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022
85	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEaz2CuS1Q/">https://fb.watch/gEaz2CuS1Q/</a>	25/10/2022	Proceso de reconocimiento a personas de Zamora, Michoacán	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al	IEM-OFI-109/2022

C v o	Perfil de la publicación	Enlace electrónico	Fecha publicación	Objeto de la publicación	Observaciones	Cvo de Actas de Verificación
					Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	
8 6	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02k9Ni6vEynT9pdkPdAvrAMEcWFFWCc7vQMEqXiffhwZ1y2ELuTYrTdrZ4gAZGvr7nl&amp;id=100069055544874">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02k9Ni6vEynT9pdkPdAvrAMEcWFFWCc7vQMEqXiffhwZ1y2ELuTYrTdrZ4gAZGvr7nl&amp;id=100069055544874</a>	28/10/2022	Proceso de reconocimiento a personas de Zamora, Michoacán	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022
8 7	Fundación MAS	<a href="https://fb.watch/gEaDrjKuVd/">https://fb.watch/gEaDrjKuVd/</a>	31/10/2022	Entrega de Tortas o productos alimentarios	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022
8 8	Fundación MAS	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mTpe4nZDeBw4EiSxpGaY3VPe9KY4NCSuJ1cRnufgaMmJNBx9cLTeqjRTh8bo7Unol&amp;id=100069055544874">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mTpe4nZDeBw4EiSxpGaY3VPe9KY4NCSuJ1cRnufgaMmJNBx9cLTeqjRTh8bo7Unol&amp;id=100069055544874</a>	02/11/2022	Acompañamiento proceso legal	La publicación hace referencia a la Asociación civil, ya sea mediante "Fundación MAS", "Manos al Servicio" o ambos, ya sea en el texto, y en su caso, en el audio de los videos correspondientes	IEM-OFI-109/2022

9. Asimismo, los enlaces fueron constatados por personal de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral, mediante las actas IEM-OFI-100/2022<sup>39</sup>, IEM-OFI-101/2022<sup>40</sup>, IEM-OFI-102/2022<sup>41</sup>, IEM-OFI-103/2022<sup>42</sup>, IEM-OFI-104/2022<sup>43</sup>, IEM-OFI-105/2022<sup>44</sup>, IEM-OFI-106/2022<sup>45</sup>, IEM-OFI-107/2022<sup>46</sup>, IEM-OFI-108/2022<sup>47</sup> y IEM-OFI-109/2022<sup>48</sup>, de fechas diez, once y catorce de noviembre del dos mil veintidós.

<sup>39</sup> Fojas de la 77 a la 89.

<sup>40</sup> Fojas de la 90 a la 110.

<sup>41</sup> Fojas de la 111 a la 131.

<sup>42</sup> Fojas de la 132 a la 147.

<sup>43</sup> Fojas de la 148 a la 161.

<sup>44</sup> Fojas de la 162 a la 183.

<sup>45</sup> Fojas de la 184 a la 206.

<sup>46</sup> Fojas de la 207 a la 222.

<sup>47</sup> Fojas de la 223 a la 235.

<sup>48</sup> Fojas de la 236 a la 247.





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

10. De las ochenta y ocho publicaciones denunciadas, se advirtió que **trece se efectuaron en el perfil personal de Carmen Eréndira Castellanos Pallares**, <https://www.facebook.com/SoyErendira>; **setenta y cuatro se efectuaron desde el perfil de la asociación civil Fundación Mas “Manos al Servicio”**, <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>; y, **una publicación no se pudo verificar por error en la dirección electrónica**. Es preciso mencionar que la quejosa numeró los enlaces de forma consecutiva, y el mismo número corresponde a la tabla inserta líneas arriba, de lo cual se destaca que en el consecutivo 12 proporcionó dos enlaces electrónicos y en el consecutivo 34 no proporcionó ningún enlace; por lo tanto, el número final de enlaces electrónicos no se modificó.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En el presente considerando se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología:

En principio, se establecerá el marco normativo común a las conductas denunciadas, materia del presente procedimiento, incluyendo las interpretaciones que sobre el particular han emitido los Órganos Jurisdiccionales. **(apartado 8.1)**

En segundo lugar, se procederá a efectuar el análisis de las conductas denunciadas que presuntamente contravienen la norma electoral; bajo ese entendido, se procederá a efectuar el estudio en términos de la fijación de litis, señalada en el considerando Quinto, quedando de la siguiente manera, según el presunto responsable y el tipo electoral atribuido:

**A) Respecto de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares (apartado 8.2) :**

1. Actos anticipados de campaña.
2. Promoción personalizada que posicionara su nombre e imagen.
3. Utilización indebida de recursos públicos.
4. Trasgresión al interés superior del menor, por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.

**B) Con relación a asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio” (apartado 8.3) :**

1. Actos anticipados de campaña en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.

2. Promoción personalizada por posicionamiento del nombre e imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, así como del nombre de la propia asociación civil.
3. Trásgresión al interés superior del menor, por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.

**C). Por lo que ve al PAN (apartado 8.4):**

1. *Culpa in vigilando*.

### **8.1 Marco Normativo general sobre los hechos denunciados.**

#### **1. Actos anticipados de campaña.**

El artículo 230, fracción I, incisos a, h y n, del Código Electoral dispone que es responsabilidad administrativa de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables del citado Código; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas.

Por su parte la fracción V del precepto invocado, en su inciso d, dispone que es infracción atribuida a cualquier persona física o moral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en cita.

Si bien es cierto que, el señalado Código, no establece un concepto o elementos sobre la conducta consiste en "actos anticipados de campaña", resulta aplicable al presente asunto lo establecido por la Ley General sobre el particular, toda vez que esta autoridad es competente para su aplicación, en términos de sus artículos 1 y 4, numeral 1.

En ese sentido, el artículo 3, inciso a, de la Ley General, dispone que, se consideran actos anticipados de campaña los siguientes:

1. Actos de expresión, bajo cualquier modalidad.
2. **En cualquier tiempo**, fuera de la etapa de campaña.
3. Que tenga **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político**.

4. O expresiones solicitando **cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura** o para un partido.

Al respecto la Sala Superior<sup>49</sup> ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✦ **Elemento personal.** La conducta puede ser realizada por partidos políticos, militante, aspirantes, precandidatos y candidatos y los mensajes denunciados deben hacer plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate, por lo que se debe tomar en cuenta la calidad de la parte denunciada.
- ✦ **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- ✦ **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, para lograr la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se advierte que en el criterio antes mencionado, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y;
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debe analizarse de manera pormenorizada que las expresiones o manifestaciones denunciadas, se realicen de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades que se apoye de manera ejemplificativa en las palabras: "vota por", "elige a", "emite tu voto por" "vota en contra de" "rechaza

<sup>49</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PARA ACREITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

a" o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que un aspecto adicional para determinar el factor subjetivo lo comprende el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia<sup>50</sup>:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje.
2. El tipo de lugar o recinto, si es público o privado.
3. Las modalidades de difusión de los mensajes,

Asimismo, se debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** analizando si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio por el cual se difundió.<sup>51</sup>

Así, contando con los referidos elementos, señala el citado órgano Jurisdiccional en su jurisprudencia, se permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, por un lado y por el otro, maximizar el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De igual forma, de acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior<sup>52</sup>, en la cual refiere ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un **equivalente funcional** de un posicionamiento electoral expreso, es decir establecen una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.

<sup>50</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro: "Los actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía"

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

Ante esta situación, Sala Superior en el criterio antes mencionado, ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Adicional a lo anterior, el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**

Así, se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, párrafo quinto, del señalado Código Electoral.

Al respecto el artículo 169, párrafo séptimo, del citado Código Electoral, mandata que ningún ciudadano por sí, o por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o partido político, podrá realizar actividades **de campaña y propaganda electoral**, antes señaladas, para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, **desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

Finalmente, es de destacarse que el artículo 13, párrafo siete, de la Constitución Local, mandata que, las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por lo que, del análisis de la normativa anterior, se estará en presencia de actos anticipados de campaña cuando se efectúen expresiones de características de propaganda electoral, que tengan como objetivo el llamado al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político o cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, siendo sancionables las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, ello con la finalidad de lograr que el electorado se encuentre informado del contexto en el cual emitirá su voto.

No se omite mencionar que en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Entre las modificaciones aprobadas se encuentra lo relativo al concepto de actos anticipados de campaña establecido en el artículo 3, inciso a, de la Ley General, estableciéndose nuevos elementos y parámetros para determinar su actualización.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esto es, no se puede aplicar a una persona denunciada una ley posterior a los hechos que se le imputan, que pudiera eventualmente perjudicarle en sus derechos.

Sobre el particular, el Decreto antes referido establece en su Artículo Sexto Transitorio que, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En consecuencia, considerando que el presente asunto se radicó el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la presente resolución se ceñirá a la normativa vigente en ese momento, en términos de los artículos precisados y con base en el criterio sostenido en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.

## 2. De la promoción personalizada del nombre y la imagen.

La Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>53</sup>.

Además, sobre el artículo 242 numeral 5 de la Ley General, la SCJN, al momento de dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que se ajusta a la regularidad constitucional el artículo 134 de la Ley Fundamental, toda vez que dicho precepto prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal; impidiéndose así, cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Sobre el medio de comunicación que se utilice para la promoción personalizada, contando con particular relevancia la tesis sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD*<sup>54</sup>, que las redes sociales de servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

Adicionalmente, toma relevancia jurídica para el presente asunto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE*

<sup>53</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

<sup>54</sup> Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, p. 2331

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL<sup>55</sup> la cual sostiene que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, **siempre y cuando no difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

En adición, nos debe soslayarse que el presente procedimiento se fundamentó en relación con la prohibición expresa en el artículo 169, séptimo párrafo, del Código Electoral, consistente en que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, cuya acreditación se encuentra supeditada a los elementos personal, objetivo y temporal.

Por último, no debe soslayarse que este Instituto, tiene la potestad de aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley General en cita y que es competente para atender las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando incidan en un proceso electoral local aun y cuando sean imputables a un funcionario federal, en términos de la Jurisprudencia COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

### 3. Utilización de Recursos Públicos

El artículo 230, fracción VII, inciso c, e y f, del Código Electoral dispone que son causas de responsabilidad administrativa, atribuibles a los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia 38/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido Código.

Conforme a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, que refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior se sigue, que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En similares términos, el artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, indica que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sobre el particular, la Sala Superior<sup>56</sup> determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>57</sup>

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

<sup>56</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del INE en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.

<sup>57</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### **4. Vulneración al principio del interés superior del menor.**

Conforme a lo establecido en el artículo 230, fracción III, inciso h, del Código Electoral del Estado, dispone que es causal de responsabilidad administrativa para los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en dicho marco normativo.

Por su parte el artículo 230, fracción I, incisos a y h, del Código Electoral de Michoacán dispone que es causal de infracción de los partidos políticos en materia administrativa electoral, el incumplimiento de sus obligaciones, así como las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales.

El artículo 169, párrafo segundo, del citado Código Comicial establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, los artículos 242, párrafo 3, de la Ley General, así como el artículo 169 párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Michoacán, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Si bien es cierto que el Código Electoral no establece de forma expresa la prohibición de que la propaganda electoral contenga la participación de menores de edad, también lo es que es que en todas las decisiones que adopte el Estado Mexicano relacionados con ellos debe velarse el interés superior del menor, a partir de los siguientes argumentos.

En principio, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades tiene la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos que son reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, entre los cuales destacan los de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual se replica en la Constitución Local.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual forma, todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, entendido como el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y los niños<sup>58</sup>.

Del mismo modo el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades administrativas **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. De igual forma señala que los estados parte, como es el caso de México, deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, la SCJN ha sostenido en su jurisprudencia que, el interés superior del menor es un principio vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones<sup>59</sup>:

<sup>58</sup> Jurisprudencia de rubro: "INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO", Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 334.

<sup>59</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

- a) **Como derecho sustantivo.** En cuanto a que el interés referido sea de consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
- b) **Como principio jurídico interpretativo fundamental.** En el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,
- c) **Como norma de procedimiento.** Conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la niñez en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Lo anterior exige que en cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>60</sup>.

Por ello, la SCJN ha establecido que para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento; siendo que, en situación de riesgo es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes<sup>61</sup>.

Por lo tanto, el principio de interés superior de la niñez exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil, así lo determinó la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

<sup>60</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

<sup>61</sup> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

En tales condiciones, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión<sup>62</sup>, sin embargo, dicho precepto también dispone que esta libertad está limitada por el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

Siendo que, uno de los derechos de la niñez, es que no podrán ser objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o **datos personales**, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación; siendo que se considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos. Lo anterior, en términos de los artículos 76, segundo párrafo, y 77 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Razón por la cual, el artículo 78 de Ley General en cita, señala que, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, **de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.**

A su vez, el artículo 80 de la referida Ley, establece que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia<sup>63</sup> que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el

<sup>62</sup> Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>63</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

**consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Del mismo modo, dicho Órgano Jurisdiccional<sup>64</sup> ha sostenido que cuando en la **propaganda** político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los **niños**, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En estas circunstancias el Instituto, expidió los **Lineamientos**, que tienen como objeto establecer las directrices para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, dentro y fuera del Proceso Electoral, por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, que sea transmitida en vivo o videograbada (artículo 1).

Luego, los sujetos obligados de observar los Lineamientos son (artículo 2 Bis, párrafo primero):

- a) Partidos Políticos;
- b) Candidaturas de Coalición;
- c) Candidaturas Comunes;
- d) Candidaturas Independientes locales;
- e) Personas que aspiren o sean titulares de una candidatura y/o asociaciones políticas estatales;
- f) Autoridades electorales locales;
- g) Persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política y electoral; y,

<sup>64</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

h) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese orden de ideas, es menester mencionar lo relativo a la propaganda electoral, virtud de que en materia electoral, la difusión de menores de edad se vincula con la propaganda electoral; así, los citados sujetos obligados deben ajustar su propaganda política y electoral y actos políticos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital y otros en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos en cita, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales **como lo son actos de precampaña o campaña en el estado de Michoacán**, velando en todo caso por el interés superior de la niñez (artículo 2 Bis párrafo segundo).

Cuando se trate de propaganda político electoral difundida por los medios de comunicación, estos deberán sujetarse a las obligaciones dispuestas por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como por Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente referidas (artículo 2 Bis último párrafo).

Los citados lineamientos señalan que se entenderá por (artículo 3, fracción III):

1. Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
2. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
3. Actos de campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto;
4. Actos de precampaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el



objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

5. Acto político: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales;
6. Medios de difusión: Impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital;

De igual forma, los Lineamientos en comento en sus artículos 3, fracción III y 5, establecen cuales son los tipos de participación que pueden tener los menores de edad en la propaganda político-electoral, siendo esta de los siguientes tipos:

- a. Participación activa: **El involucramiento personal** y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión en donde los temas que expongan a la ciudadanía **estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez;**
- b. Participación pasiva: **El involucramiento** de niñas, niños y adolescentes, en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, **en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez, y;**
- c. De manera directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma; y,**
- d. De manera incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.**

En esa tesitura de ideas, resulta evidente la existencia de diversa normativa e interpretación tanto en el ámbito internacional, como en el federal y local, a partir de

los cuales se establece la obligación de velar y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre los que se destaca el derecho al respeto de su imagen, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

## **8.2 Análisis de las conductas e imputaciones atribuidas a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.**

Tomando como referencia el marco normativo descrito con antelación, se procede a realizar el estudio de las imputaciones atribuidas a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, que presuntamente constituyen infracciones a la norma electoral. Siendo las imputaciones siguientes:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Promoción personalizada que posiciona su nombre e imagen, así como el de la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio".
3. Utilización indebida de recursos públicos.
4. Tránsito al interés superior del menor, por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.

### **8.2.1 Presunta comisión de Actos anticipados de campaña**

En el asunto que nos ocupa, se procede a efectuar el análisis lógico-jurídico que permita dilucidar si la denunciada realizó una conducta que se encuadre a la sancionada por la normatividad electoral antes citada, cuya ejecución se encuentre plenamente acreditada mediante los elementos de prueba que integran los autos del presente expediente.

En ese tenor, el inicio del presente procedimiento radicó en la denuncia por parte de la quejosa, consistente en que la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, Coordinadora Administrativa de la CEDH, efectuó actos anticipados de campaña a través de la red social denominada Facebook, en los perfiles "Eréndira Castellanos" y "Fundación MAS", mediante 88 ochenta y ocho publicaciones en los perfiles de <https://www.facebook.com/soyErendira> y <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>.

Asimismo, la quejosa hace alusión a que la denunciada posiciona la frase "Manos al Servicio" al tiempo que mueve la mano, haciendo referencia a dicha frase, constituyendo dichas acciones actos anticipados de campaña pues con estos posiciona elementos para el próximo proceso electoral.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

Al respecto partiremos del hecho acreditado consistente en que de la red social denominada Facebook, el perfil de "Eréndira Castellanos" pertenece a la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, aunado a ello, el perfil de "Fundación MAS", pertenece a la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", de la cual la denunciada forma parte, cuestiones que además de quedar acreditadas con las actas de verificación levantadas por personal de la Secretaría Ejecutiva, son hechos aceptados tanto por la denunciada como por el representante legal de la asociación en comento.

Por otro lado, tanto la denunciada como la fundación referida aceptan haber efectuado las publicaciones en los perfiles de "Eréndira Castellanos" y "Fundación MAS", respectivamente. No obstante, refieren que dichas publicaciones no constituyen ninguna infracción a la norma electoral.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio encaminado a determinado a dilucidar si las publicaciones efectuadas en la red social Facebook contravienen la norma electoral, en el caso específico, si se comenten actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesitura, este Consejo advierte que, en cuanto a la acreditación de los actos anticipados de campaña, el **elemento personal** se actualiza, en el sentido de que, con las publicaciones denunciadas verificadas mediante las actas levantadas por personal de la Secretaría Ejecutiva, se puede identificar de manera plena a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares; esto es así, porque de las actas de verificación se advierte que la ciudadana porta un chaleco con su nombre; sumado a ello, la denunciada reconoce su contenido y difusión, por lo que se identifica a la ciudadana en comento.

Por último, en cuanto al **elemento subjetivo**, de las actas de verificación y de la Escritura Pública por la que se conformó la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", no se advierte la actualización del elemento subjetivo, al tenor de lo siguiente:

- Si bien es cierto que las publicaciones son de carácter público y que pueden trascender a la ciudadanía, también lo es que, no se advierte la **existencia de un mensaje explícito e inequívoco con fines electorales en sus publicaciones**, ni un **equivalente funcional**, es decir, que posea

un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; toda vez que en ningún momento se está realizando llamamientos al voto a favor o en contra de cualquier otra persona o partido político, o solicitando el apoyo para contender a algún cargo de elección popular.

Con lo anterior, queda de manifiesto que las publicaciones denunciadas no trascienden al conocimiento de la ciudadanía, de tal manera que afecten la equidad en la contienda, pues como se observa en las actas de verificación, no existe llamamiento al voto, apoyo a una posible candidatura, o por el contrario, declaraciones en contra de alguna otra persona. En este contexto, no se advierte de manera objetiva, concluir que la conducta desplegada por la denunciada tenga la intencionalidad y finalidad de transmitir un mensaje político.

- Además, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que de constancias se advierte que la finalidad de las publicaciones respecto de las acciones realizadas de manera específica por la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares y por parte de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, **no es el llamamiento al voto con fines electorales.**
- Ello es así, porque tal y como ya se dijo, del estudio del acta constitutiva de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, dicha persona moral no **tiene fines de lucro**, que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales, el apoyo a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas, y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, siendo su finalidad es la de apoyar de manera **asistencial y de colaboración** a los diferentes sectores antes referidos, y como objeto central el ser un ente **asistencial, de obras y servicios públicos y de otras actividades.**

Por otro lado, si bien la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en la mayoría de las imágenes y videos realizados a través del perfil “Eréndira castellanos” y/o “Fundación MAS” porta una prenda de vestir con el nombre de “ERENDIRA”, dichos actos no resultan suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo, ya que de un análisis detallado a todas y cada una de las publicaciones materia del presente controvertido, en ninguna se observa de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que esta persona realice un llamamientos al voto en favor o en contra de ella, un tercero o partido político alguno,



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

o bien, que se encuentre solicitando el apoyo para contender a algún cargo de elección popular, limitándose únicamente a cumplir con las funciones u objetivos que como asociación civil refiere y que se mencionaron con antelación, derivado de la escritura pública número 21,711 veintiún mil setecientos once, otorgada ante la fe del Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53 cincuenta y tres, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán.

Ahora bien, tomando como referencia los números consecutivos de los enlaces enlistados con antelación, en el Considerando Cuarto, inciso h), este Consejo llega a la consideración referida, virtud de lo siguiente:

- De las 88 publicaciones, solo trece de ellas fueron subidas al perfil de "Eréndira Castellanos", de las cuales resulta pertinente hacer notar que:
  - La publicación contenida en el segundo enlace señalado del consecutivo 12, verificado mediante el acta IEM-OFI-101/2023, aparece referido el nombre de "Marko Cortes", que acorde a la imagen contenida en la publicación, así como a la descripción fisonómica del mismo, corresponde al dirigente nacional del PAN; no obstante, aun cuando la denunciada es persona afiliada a aquel partido político, tal como quedó acreditado, con el escrito proporcionado por el entonces Representante Legal del PAN, así como del acta de verificación IEM-OFI-111/2022; de la misma verificación se observa, que ni la denunciada ni las personas que aparecen en la misma se encuentran realizando alguna acción relacionada con el quehacer político, llamamiento a voto o promoción personalizada, dado que se advierte solo se trata de una fotografía, donde los actores aparecen en primer plano, posando para ser retratados.
  - Respecto a las publicaciones que se encuentran alojadas en los enlaces visibles en los consecutivos 13 y 16, que fueron verificadas mediante el acta señalada anteriormente, se observa que la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares se encuentra en conversación con personas, sin que se desprenda alguna cuestión específica, no se observa entrega de bienes o de servicios; en conclusión, se verificó y constató únicamente la interacción de la actual denunciada con terceros.

- De las publicaciones restante relacionadas con los enlaces electrónicos marcados con los consecutivos 1, 8 y 9, verificados mediante acta IEM-OFI-100/2022; así como los relativos a los marcados con los consecutivos 10, 11, 12, 14, 15, 17 y 18, verificados mediante acta IEM-OFI-101/2022, se advierte que en los mismos se expone la entrega de diferentes productos como cobijas, despensas, tortas o productos alimentarios, y medicamentos; no obstante, el fin que se advierte se relaciona con el objeto para lo que fue concebida la asociación civil denominada "Fundación MAS Manos al Frente", tal como se observa con la transcripción del audio contenido en el enlace marcado con el número 10, donde se hace referencia directa a que la actividad se materializa a través de donadores de la fundación "Manos al Servicio", con lo cual se colige que se trata de una actividad en nombre de esa asociación civil. Incluso en el enlace contenido en el numeral 7, se mencionan las acciones que ejecutara para poder apoyar a un poblado.
  
- De las ochenta y ocho publicaciones denunciadas, setenta y cuatro se encuentran alojadas en el perfil de "Fundación MAS" que pertenece a la asociación civil "Fundación MAS Manos al Servicio", cuyo objeto de las misma ya ha quedado precisado. De estas publicaciones, en principio se analizan las contenidas en los consecutivos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, verificados mediante acta IEM-OFI-100/2022, 23 y 24, donde se publicaron imágenes y texto, verificadas mediante acta IEM-OFI-102/2022; y, 56 con las mismas características, verificado mediante acta IEM-OFI-106/2022, se advierte que en los mismos se expone la entrega de diferentes productos como cobijas, despensas, tortas o productos alimentarios, y medicamentos, sin que se haga referencia a ningún partido político —la utilización de colores similares a uno, no genera vinculación, como más adelante se tratará— o se relacione con un llamamiento o coacción al voto; tampoco se relacionan con la actuación de una persona servidora pública con el fin de exaltar su imagen; si bien, en estas publicaciones se observa a la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, la presencia de esta persona en las publicaciones supone que ello se debe a que ésta pertenece a aquella asociación civil, tal como se acredita con la escritura pública por la cual se conformó Fundación MAS, "Manos al Servicio", incluso las publicaciones marcadas con los consecutivos 23 y 24 se efectuaron en agosto de dos mil veintiuno, es decir, quince días antes de que la ahora denunciada fuera nombrada como Coordinadora Administrativa en la CEDH.

- Por otro lado, descritas las once publicaciones en el párrafo anterior, las sesenta y cuatro publicaciones restantes hacen referencia a que se trata de un quehacer promovido por la asociación civil Fundación Más "Manos al Servicio", virtud de que en las publicaciones en videos se hace mención de manera textual a "Fundación MAS" o a "Manos al Servicio". En el caso de las publicaciones donde se contiene imágenes, en el texto que encabeza la publicación de hace referencia directa o mediante *hashtag* "FundacionMAS" o "ManosalServicio", cuyo objeto es la asistencia social, por lo que tiene sentido que se difundan las acciones que lleva a cabo esa fundación.
  - No obstante, lo referido con antelación, de las sesenta y cuatro publicaciones en comento, no todas se refieren a la entrega de productos diversos, es el caso de la publicación contenida en el consecutivo 41, que se verificó mediante el acta IEM-OFI-104/2022, y de la cual se desprende que no existe alusión a la entrega de productos o servicios, solo se menciona la alusión a un saludo o frase sin un fin específico, con la referencia a la Fundación.
  - Ahora bien, se infiere que las actividades que realiza la asociación Fundación MAS se enfocan a la asistencia social, tal es el caso de las publicaciones relacionadas con los consecutivos 7, verificado a través del acta IEM-OFI-100/2022; 37, verificado mediante acta IEM-OFI-104/2022; 50 y 54, verificados con la similar IEM-OFI-105/2022; 55 y 60, verificados con el acta IEM-OFI-106/2022; y 77, verificado a través del acta IEM-OFI-108/2022, dado que con estas publicaciones se solicitó apoyo a la ciudadanía para distintos fines, como unirse a campañas contra el frío o para ayudar a determinada persona en algún problema.
  - Asimismo, se observa que la fundación se dedica a otros actos donde asiste socialmente de manera indirecta, a través de la recolección de tapas, para el diagnóstico de personas con Cáncer, tal como se observa en las publicaciones marcadas en los consecutivo 25, y 26; 43; 47; 72; y, 73 y 76; los cuales fueron verificados mediante las actas IEM-OFI-102/2022, IEM-OFI-104/2022, IEM-OFI-105/2022, IEM-OFI-107/2022 y IEM-OFI-108/2022, respectivamente.

- En el mismo contexto se encuentran las publicaciones marcadas con los consecutivos 35, verificado mediante acta IEM.OFI-103/2022; 78 y 79, verificados mediante acta IEM-OFI-108/2022; y 84, 85 y 86, verificados mediante acta IEM-OFI-109/2022, con los cuales se emitió una convocatoria para reconocer a personas sobresalientes del municipio de Zamora, Michoacán, así como una publicación en conmemoración del décimo aniversario realizando actividades de asistencia social.
- Finalmente, con los enlaces contenidos en los consecutivos 68 y 88, verificados por medio de las actas IEM-OFI-107/2022 y IEM-OFI-109/2022, correspondientemente, se destaca del primero que se observa la celebración de un evento artístico; y, del segundo, el acompañamiento que hace la fundación dentro de un proceso para conformar una familia.

Luego, de un análisis pormenorizado de las imágenes y de los videos vertidos en los ochenta y ocho enlaces electrónicos, esta autoridad electoral advierte que no se acredita en ningún momento el elemento subjetivo que configure un acto anticipado de campaña, en virtud de que en ningún momento se observa alguna expresión, que, de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o en contra de una persona o bien, que difundiera una plataforma electoral o posicionara una candidatura, así como tampoco se advierten expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamada expreso a votar a favor de la ahora denunciada o contra una opción política.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones precisadas, se realizaron en un contexto en el que la denunciada actuaba como integrante de una asociación civil, donde lo único que pretendía fue hacer de conocimiento a la sociedad de todas y cada una de las actividades que realiza la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio", y por medio de las mismas, llegar a más personas que en algún momento dado puedan ocupar de algún servicio de los que ofrece dicha fundación, aunado a que una de las finalidades de publicar sus acciones es por el hecho de que las personas constaten las actividades que realizan y que a su vez también se sumen a estas acciones.

No pasa inadvertido que, la Sala Superior ha establecido que, no se considera transgresión a la normativa electoral **la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la**





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

**formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el **fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes **y la ciudadanía en general.**<sup>65</sup>

En consecuencia, este Consejo General estima que no se acredita el elemento subjetivo, debido a que no hay elementos visuales ni auditivos que lleven a concluir que se está pidiendo expresa o veladamente votar a favor o en contra de algún partido político.

Con relación al **elemento temporal** esta autoridad determina que no está debidamente acreditado, ello es así porque, el periodo de campañas para el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024 aún no ha iniciado. Al respecto, el artículo 183 del Código Electoral establece que los procesos electorales iniciarán en la primera semana del mes de septiembre del año previo al día de la jornada electoral; en consecuencia, el próximo proceso electoral local ordinario iniciará en septiembre de esta anualidad, ya que el día de la jornada será el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Del mismo modo, el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, establece que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; por lo que, en este momento no se encuentra periodo de campaña alguno.

En tales condiciones, las publicaciones denunciadas fueron realizadas antes del inicio formal de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2023-2024; tal y como lo refirió la quejosa.

Por tanto, en el presente asunto **es inexistente la falta atribuida a la parte denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, consistente en actos anticipados de campaña.**

<sup>65</sup> Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. -

### 8.2.2 Presunta comisión de Promoción personalizada posicionando el nombre y la imagen.

La quejosa se duele de que la Ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, realizó promoción personalizada por posicionamiento de su nombre e imagen, a través de la red social de Facebook en su página oficial <https://www.facebook.com/SoyErendira> y por medio de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/>.

En tales sentidos, como se ha señalado, está acreditado en autos la realización de las trece publicaciones realizadas en los perfiles de la red social denominada Facebook “Eréndira Castellanos” y setenta y cuatro desde el diverso perfil “Fundación MAS”, habiendo un enlace que no se verificó por error en el mismo, los cuales corresponden a las personas denunciadas Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” y son manejadas, entre otras personas por la primera de las mencionadas

En consecuencia, se procede a analizar si el contenido de las mismas constituye promoción personalizada por posicionamiento del nombre y la imagen de la denunciada, a partir del estudio de los elementos que establece la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En tales condiciones, este Consejo General determina que no se actualiza la imputación atribuida a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, por virtud de los siguientes razonamientos:

En principio se debe señalar que contrario a lo que aduce la denunciada, la promoción de la imagen no queda constreñida al ejercicio de un cargo público, toda vez que los ciudadanos en su calidad de personas físicas, con capacidad de goce y ejercicio, se encuentran limitados a no promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato o para obtener alguna candidatura.

Es imperante señalar que si bien la denunciada no aporta elementos de prueba ni combate de manera precisa la promoción de su nombre e imagen, lo cierto es que



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

este Consejo General rige sus procedimientos electorales en total apego al principio de inocencia, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior mediante jurisprudencia 21/2013 bajo el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Por lo que se procederá enseguida a verificar que se cumplan con los elementos del tipo electoral previsto por la norma, así como la existencia de los medios probatorios que acrediten la responsabilidad de la denunciada.

En ese sentido, se realiza el siguiente estudio, a partir de los elementos necesarios para acreditar la infracción a la norma electoral, tales como lo son el personal, objetivo y temporal se desprende lo siguiente:

De una las constancias que integran el presente expediente y de las publicaciones denunciadas, se advierte la existencia de la imagen y el nombre de "Eréndira" plenamente identificado y relacionado con la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, quien es servidora pública -Coordinadora Administrativa de la CEDH-, **lo que implica la acreditación del elemento personal.**

Por otro lado, no se observa la acreditación del **elemento objetivo**, de forma manifiesta, abierta o sin ambigüedad que se esté realizando llamamientos al voto en su favor, y el apoyo para contender a algún cargo de elección popular, más allá de su atribución como ciudadana e integrante de una asociación civil sin fines de lucro. Por lo tanto, si bien las publicaciones en la red social materia del presente controvertido, se realizaron de manera pública, no se observa la intención de publicitarlas en un contexto en el que la denunciada busque promover, su imagen y mencionar sus pretensiones políticas futuras.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas; candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general<sup>66</sup>, **tal como se ha mencionado con antelación; aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración *prima facie* que la libertad de expresión constituye un derecho**

<sup>66</sup> Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

fundamental protegido y reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos; luego, este derecho debe aplicarse a todas las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceder a través de internet, tal como lo es la red social denominada Facebook. En ese sentido, las redes sociales son la expresión de la dimensión máxima de la libertad de expresión<sup>67</sup>.

En ese sentido, se concluye que dichas publicaciones tienen como base el ejercicio de la libertad de expresión, ya que sus ideas, expresiones u opiniones, aportan elementos para informar, solo el elemento de su labor como ciudadana e integrante de la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio", sin hacer manifestaciones, sobre su futuro político y sus aspiraciones política por medio de la red social denominada y los eventos de carácter público "Facebook".

Finalmente, el elemento temporal no se configura, dado que la norma es específica en señalar, que la conducta es reprochable cuando se realice **desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, con lo cual se pueda estar en condiciones de hacer un examen de proximidad y determinación de alcances y efectos de las acciones a realizar; en el caso específico, la última publicación denunciada data del seis de septiembre del año dos mil veintidós, aproximadamente un año anterior al inicio del próximo proceso electoral, con lo cual se advierte que las acciones realizadas se hayan a distancia temporal considerable del periodo establecido y prohibido por la norma electoral.

Ahora bien, para este Consejo General resulta necesario entrar al estudio de la promoción personalizada de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en cuanto servidora pública, en virtud de que tanto de la queja como del acuerdo por el cual se reencauzó el presente procedimiento se fijó como litis la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, así como el 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral. Por lo que, con la finalidad de emitir una determinación exhaustiva se procede a realizar el siguiente análisis.

En cuanto a la promoción personalizada de la denunciada como servidora pública, este Consejo General considera que no se tiene por acreditado el elemento personal, porque si bien es cierto que en las publicaciones denunciadas se muestra

---

<sup>67</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional substanciado bajo el expediente SUP-JRC-00185/2017,



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

la imagen y voz de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, quien al momento de ocurrir los hechos fungía como Coordinadora Administrativa de la **CEDH**, también lo es que en ninguna de esas publicaciones, se hace relación directa con su nombre y su cargo o a los beneficios que ha obtenido la ciudadanía a través del ejercicio de sus funciones como servidora pública. Incluso, las publicaciones enlistadas en el considerando cuarto inciso h), identificadas con los consecutivos 1,21,23,24,25 y 55, fueron efectuadas antes del 1 uno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que la denunciada fue nombrada como Coordinadora Administrativa, tal como se acredita con las actas de verificación IEM-OFI-100/2022, IEM-OFI-102/2022 y IEM-OFI-106/2022.

Por otro lado, no se advierte en las publicaciones realizadas en los perfiles “Eréndira Castellanos” y “Fundación MAS” de la red social denominada Facebook, que la ahora denunciada refiera que los apoyos otorgados a las personas provengan de su cargo como servidora pública de la **CEDH**.

Por lo que ve al **elemento objetivo**, se tiene por no acreditado, toda vez que del estudio de las constancias que obran en autos, se observa a la ahora denunciada realizando actividades de beneficencia entregando ayudas tales como: medicamento, juguetes (pelotas) a menores de edad, cobijas, despensas, taparroscas para los menores con cáncer, sillas de rueda, ropa de invierno, entrega de tortas a las personas que esperan a sus familiares enfermos, camisas y faldas de uniforme escolar, pruebas detección de VIH y ETS, entre otros.; sin embargo, no se denota que la ahora denunciada u otra de las personas que le acompaña, realice alguna manifestación o acto que con el que se esté promocionando a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares como funcionaria pública, ni tampoco que a partir de ese cargo manifieste su deseo o pretenda participar en un proceso electoral.

Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, este Consejo General advierte que, la finalidad de las publicaciones es difundir las actividades realizadas por la Asociación Civil Fundación “Manos al Servicio” que, tiene como objeto legal la asistencia social, lo cual quedó acreditado en autos y fue referido por la parte denunciada al momento de contestar la queja incoada en su contra; circunstancia que además está amparada en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Finalmente, a consideración de este Consejo General el elemento temporal no se tiene por acreditado de forma fehaciente, ello porque el siguiente proceso electoral local ordinario inicia en la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en términos de lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo que los hechos materia del presente asunto se realizaron de forma previa al inicio del Proceso Electoral siguiente, y los hechos denunciados tienen como última fecha de publicación en la red social el seis de noviembre de dos mil veintidós, es decir once meses previos.

Por tanto, este Consejo General concluye que **no se actualiza la hipótesis de infracción correspondiente a la promoción personalizada por posicionamiento del nombre e imagen de Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en cuanto persona física contendiente a un proceso de selección u obtención de candidatura, ni como servidora pública como Coordinadora Administrativa de la CEDH.**

### **8.2.3 Presunta comisión de Utilización indebida de Recursos Públicos**

El presente estudio abordará la imputación a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, donde se le denuncia que utiliza, directa o indirectamente, recursos públicos con la finalidad de erogar los gastos de la asociación civil, o de utilizar dicha asociación para utilizar recursos públicos.

Así, se precisa que la quejosa refiere que desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, se desempeña como Coordinadora Administrativa en la CEDH de Michoacán, refiriendo que sus actividades políticas, partidistas, de proselitismo y de propaganda política y electoral las realiza en horario de oficina, es decir, en días y horas hábiles laborales, así como haciendo el inadecuado manejo del recurso humano de la citada dependencia gubernamental, por lo que ve al destino de la jornada laboral de la denunciada, quien, a decir de la quejosa, emplea su jornada laboral en actividades distintas a sus funciones oficiales como Coordinadora Administrativa, trastocando con ello, el artículo 134 Constitucional, en cuanto a la utilización de recursos públicos. Al respecto esta autoridad colige que:

- No se acredita que la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, actúe a nombre o en representación de la asociación Civil "Fundación MAS



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

Manos al Servicio”, en días laborales, pues de las actas de verificación no se tiene constancia de la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, sino de la fecha en que fueron realizadas las publicaciones; aunado a lo anterior, se observa que las actividades relacionadas con la entrega de “tortas” se efectuaba de manera regular los días domingo.

En segundo orden de ideas, en autos está debidamente probada la realización de las ochenta y siete publicaciones a través de los perfiles de la red social denominada Facebook “Eréndira Castellanos” y desde el diverso perfil “Fundación MAS”, los cuales corresponden a Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, que son administradas, entre otras personas por la primera de las denunciadas; sin embargo, este Consejo General determina que no se actualiza la realización de la indebida utilización de recursos públicos con fines electorales, a partir de los siguientes razonamientos:

En principio, ha quedado acreditado que la ahora denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, labora en la **CEDH**, ostentando el cargo de Coordinadora Administrativa, a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, en autos no está debidamente acreditado que en las publicaciones denunciadas ni las actividades realizadas se hubieren realizado con financiamiento público ni menos proveniente de la **CEDH**.

De igual forma se advierte que, la ahora denunciada señaló al momento de dar contestación a la queja, que aun y cuando ostenta el cargo de Coordinadora Administrativa en la **CEDH**, no tiene acceso a las cuentas bancarias de la citada dependencia, por ende, no puede emitir pagos o disponer de los recursos públicos de la citada dependencia; razones por las cuales, entre otras, presentó ante el Congreso del Estado demandas de Juicio Político en contra del titular de esa dependencia, ahora bien, este elemento de prueba no tiene los alcances que pretende darle la denunciada, dado que con ello no se acredita que efectivamente no haya tomado posesión del cargo con lo que ello implicaba; no obstante, el hecho de que la denunciada no acredite lo manifestado no implica que haya cometido los hechos por los que fue denunciada. En ese sentido, debe decirse que, no existen elementos de prueba con los cuales se acredite haber utilizado en el tiempo laboral ni fuera de éste, recursos económicos, materiales o humanos de la **CEDH** en las acciones publicadas, relacionados con la entrega de apoyos por parte de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”.

Por otro lado, en las publicaciones denunciadas no se observa que se encuentre personal plenamente identificable adscrito a la CEDH, al portar algún tipo de insignia de esa dependencia o porque sea un hecho notorio que algunas de las personas que se ven en las imágenes o videos pertenezcan a esa dependencia.

Finalmente este Consejo General no tiene elementos objetivos para constatar que la ahora denunciada haya realizado las actividades publicadas en horario laboral, lo anterior es así porque, en las publicaciones realizadas en los perfiles ya citados de la red social denominada Facebook no se puede determinar que se hayan realizado en la hora y fecha en la que fueron incorporadas a esa red; además de que la quejosa no aportó indicio alguno sobre el particular que instara a esta autoridad a iniciar su facultad investigadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado y con base a lo sostenido por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>68</sup>.

Además de que, no pasa desapercibido que como quedó acreditado son varias las personas que tienen acceso a la administración de los perfiles de la red social denominada Facebook, en las que se en ese sentido, estas personas pudieron haber subido a la plataforma las imágenes y/o videos vertidos, por lo que puede inferirse válidamente que, los mismos pudieron haber sido publicados en diversa fecha a la del día y hora de su realización.

En consecuencia, se insiste en que no es viable identificar si la ahora denunciada realizó dichos actos en los horarios en los que funge como servidora pública en la CEDH, ni tampoco se advierte la utilización de recursos económicos, materiales o personales de esa dependencia.

En consecuencia, este Consejo General **determina que es inexistente la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos atribuida a Carmen Eréndira Castellanos Pallares.**

---

<sup>68</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



#### **8.2.4 Presunta vulneración al principio del interés superior del menor.**

En el caso que nos ocupa, la quejosa se duele de que dentro de las ochenta y ocho publicaciones, realizadas a través de la red social denominada Facebook en el perfil de "Carmen Eréndira", soportados en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/SoyErendira>, en el cual se observan imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, a los cuales, a decir de la quejosa, no se les está garantizando el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, pues su rostro y cuerpo se encuentran visibles de forma clara, transgrediendo con ello, las normas de derecho electoral, así como el interés superior del menor.

Al respecto, este Consejo General determina que en el presente asunto no se vulnera el principio del interés superior del menor en propaganda electoral ni actos políticos, por virtud de los siguientes razonamientos:

En principio, tal y como se indicó en el apartado anterior ha quedado fehacientemente acreditadas las publicaciones denunciadas que se encuentran soportadas en ochenta y siete enlaces electrónicos, proporcionados por la parte quejosa; del mismo modo, ha quedado demostrados que trece se realizaron desde el perfil "Eréndira Castellanos" y setenta y cuatro desde el diverso perfil "Fundación MAS", ambos de la red social denominada Facebook, quedando una publicación sin determinar, dado que no fue verificado por esta autoridad en cuanto a su contenido; así del análisis de la totalidad, este Consejo General advirtió que en al menos quince de ellas existe la presencia de niñas, niños o adolescentes, de forma directa o accidental.

También como ya se ha indicado quedó probado que el perfil "Eréndira Castellanos" de esa red social es propiedad de la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares.

Sin embargo, aun y cuando se le requirió a la denunciada de referencia que presentara copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara el consentimiento de las niñas, niños y adolescentes que se advierten en las publicaciones, así como la autorización de sus padres o tutores, de conformidad a los Lineamientos, aquella manifestó la imposibilidad de proporcionarlas ya que desde su concepto no constituían propaganda electoral.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, las publicaciones denunciadas no fueron efectuadas por alguno de los sujetos obligados por el artículo 2 bis, párrafo primero de los Lineamientos, es decir, Carmen Eréndira Castellanos Pallares actualmente no ostenta ninguna precandidatura ni candidatura; tampoco existen elementos en el presente asunto para determinar que desee aspirar algún cargo de elección popular; destacándose que la parte quejosa no aportó elementos mínimos para acreditar dicha circunstancia.

Además de que, si bien es cierto que Carmen Eréndira Castellanos Pallares es militante del PAN, también lo es que las publicaciones denunciadas no están vinculadas con este Instituto político, porque en las mismas no se observa que se esté difundiendo el emblema, plataforma, estatutos, programas, actividades o acciones de ese Instituto político.

Al respecto, si bien es cierto que, los colores que utiliza esa persona moral y el PAN pudieran ser similares como lo sostiene la quejosa, también lo es que, como ya se precisó, dicha circunstancia resulte suficiente para establecer una relación directa entre ambos entes, máxime que la Sala Superior<sup>69</sup> ha sostenido que los colores que utilicen los partidos, en abstracto no les pertenecen.

No obstante lo anteriormente referido, esta autoridad con la finalidad de garantizar el derecho al interés superior de la niñez y la adolescencia, procede a analizar las publicaciones denunciadas, las cuales quedaron descritas en el apartado de pruebas y las cuales no se transcriben en este segmento, en atención al principio de economía procesal, a efecto de determinar si las mismas pudieran resultar objetivamente materia de regulación por parte de los Lineamientos, aun y cuando las personas que las publicaron no fueran sujetos obligados, en principio.

Sobre ese punto, es preciso mencionar que, este Consejo General no considera que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda política, ya que de un análisis pormenorizado, no se advierte que las mismas tengan como objetivo crear, transformar o confirmar opiniones de ideas y creencias, o estimular o los destinatarios a la realización de determinadas ideas políticas en términos de los

---

<sup>69</sup> En su Jurisprudencia de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

Lineamientos; ello es así porque, en ninguna de estas se está invitando a la ciudadanía a participar con ninguna corriente política, partido político o agrupación política, ni a ser parte de sus actividades o plataformas.

Tampoco se advierte que dichas publicaciones constituyan propaganda electoral de conformidad a lo ordenado en los lineamientos, ya que no tienen como finalidad presentar ante la ciudadanía a alguna candidatura registrada, ello es así porque a la fecha de la presente resolución Carmen Eréndira Castellanos Pallares no es una candidata registrada bajo los parámetros establecidos en los artículos 189 a 191 del Código Electoral del Estado.

Adicionalmente, las publicaciones denunciadas no puedan ser consideradas actos de campaña -como lo aludió la quejosa- ni de precampaña, porque como se argumentó en el estudio de fondo respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, este Consejo General no advirtió que en estas se esté haciendo un llamamiento expreso o vedado al voto a favor o en contra de partido político o persona alguna, a partir de los argumentos anteriormente esgrimidos, y tal como lo sostuvo la parte denunciada.

Por último, como ya se ha señalado anteriormente, del estudio integral de la totalidad de las publicaciones denunciadas no se advierte que estén vinculadas con partido político alguno, razón por la que no pueden ser consideradas como actos políticos electorales.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los menores sean utilizados para realizar alguna expresión, que, de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o en contra de una persona, así como tampoco se advierten expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamada expreso a votar a favor de la ahora denunciada o contra una opción política.

No obstante lo anterior y toda vez que no existe una acción proselitista por parte de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, y con independencia de que se hubiere acreditado la presencia de menores en las publicaciones denunciadas y que Carmen Eréndira Castellanos Pallares no haya presentado las constancias que acreditaran el consentimiento de éstos y sus padres o tutores,

**resulta inexistente en esta instancia electoral la violación al interés superior del menor atribuida a Carmen Eréndira Castellanos Pallares.**

Cabe destacar que, según se desprende de los autos que conforman el presente expediente, en data veinte de abril del presente año, se emitió Acuerdo por el cual se dictaron medidas cautelares, que tuvieron como finalidad la difuminación de la imagen de los menores que aparecían en la publicaciones denunciadas o bien el retiro de éstas de la plataforma de la red social denominada Facebook; lo que fue cumplido en sus términos, por ende, se dictó en consecuencia acuerdo de cumplimiento de las mismas el veintiséis de abril del presente año. En cumplimiento a la Sentencia dictada el veinte de abril por la Sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral Identificado con la clave ST-JE-41/2023, la cual es acorde a la Jurisprudencia 5/2023, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", emitida por la Sala Superior.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial que el interés superior del menor se encuentra protegido no solo en el ámbito electoral sino en otros ámbitos, por lo que resulta pertinente dar vista con copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que determine lo que en derecho proceda sobre la aparición de menores en las publicaciones denunciadas.

### **8.3 Análisis de las conductas e imputaciones atribuidas a la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio":**

Enseguida se procede a realizar el estudio de las imputaciones atribuidas a la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio", consistentes en:

1. Actos anticipados de campaña en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.
2. Promoción personalizada posicionando el nombre e imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, así como de la propia Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio".



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

3. Trascresión al interés superior del menor, por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.

### 8.3.1 Presunta comisión de Actos anticipados de campaña.

En el asunto que nos ocupa, se procede a efectuar el análisis lógico-jurídico que permita dilucidar si la organización denunciada realizó una conducta que se encuadre a la sancionada por la normatividad electoral antes citada, cuya ejecución se encuentre plenamente acreditada mediante los elementos de prueba que integran los autos del presente expediente.

En ese tenor, el inicio del presente procedimiento radicó en la denuncia por parte de la quejosa, consistente en que la organización en comento, realiza actos anticipados de campaña en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, Coordinadora Administrativa de la CEDH, a través de publicaciones en la red social denominada Facebook, bajo el perfil de "Fundación MAS", cuya dirección electrónica es la de <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>.

Tal como quedó expuesto en el estudio anterior (A.2.1), se tiene por acreditado el reconocimiento de que las publicaciones atribuidas a la organización, fueron realizadas por ésta, a través de las personas que administran el perfil de la red social Facebook.

Ahora bien, por economía procesal y a fin de realizar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos y consideraciones vertidas anteriormente en el apartado A.2.1, concluyéndose lo siguiente en cuanto a los actos anticipados de campaña en favor de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares:

- El **elemento personal** quedó plenamente acreditado, virtud de que se identifica a la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, quien es militante del PAN.
- **No se acredita el elemento subjetivo**, dado que las acciones y publicaciones alojadas en la red social denominada Facebook, bajo el perfil de "Fundación MAS", cuya dirección electrónica es la de <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, no favorecen a la Carmen Eréndira Castellanos Pallares.

- Si bien es cierto que las publicaciones son de carácter público y que pueden trascender a la ciudadanía, también lo es que, se advierte la inexistencia de un mensaje explícito e inequívoco con fines electorales en sus publicaciones, ni aun equivalente funcional, toda vez que en ningún momento se está realizando llamamientos al voto a favor de la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares.
- Se advierte que la finalidad de las publicaciones por parte de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, **no es el llamamiento al voto con fines electorales**, dado que ésta **no tiene fines de lucro**, que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales, el apoyo a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas, y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, siendo su finalidad es la de apoyar de manera **asistencial y de colaboración** a los diferentes sectores antes referidos, y como objeto central el ser un ente **asistencial, de obras y servicios públicos y de otras actividades**.

Por tanto, del análisis pormenorizado de las imágenes y de los videos vertidos en los ochenta y ocho enlaces electrónicos, correspondiéndole 68 a la “Fundación MAS “Manos al Servicio”, esta autoridad electoral advierte que no se acredita en ningún momento el elemento subjetivo que configure un acto anticipado de campaña en favor de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en virtud de que en ningún momento se observa alguna expresión, que, de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o en contra de una persona o bien, que difundiera una plataforma electoral o posicionara una candidatura, así como tampoco se advierten expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamada expreso a votar a favor de la ahora denunciada o contra una opción política.

Dado que, según se desprende de la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, con rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”, los elementos para que se configure una equivalencia funcional son:



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

- La significación de equivalencia, es decir que los actos se equiparen a lo previsto para los actos anticipados de precampaña o campaña.
- En la equivalencia se debe advertir claramente el apoyo o rechazo hacia una opción de electoral de manera inequívoca.
- Además de la equivalencia funcional, se debe observar la objetividad manifiesta del propósito y que dichas manifestaciones trasciendan en el sentido de afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones precisadas, se realizaron en un contexto en el que la denunciada actuaba como integrante de una asociación civil, donde lo único que pretendía fue hacer de conocimiento a la sociedad de todas y cada una de las actividades que realiza la Asociación Civil Fundación MAS "Manos al Servicio", y por medio de las mismas, llegar a más personas que en algún momento dado puedan ocupar de algún servicio de los que ofrece dicha fundación, aunado a que una de las finalidades de publicar sus acciones es por el hecho de que las personas constaten las actividades que realizan y que a su vez también se sumen a estas acciones.

No pasa inadvertido que, la Sala Superior ha establecido que, no se considera transgresión a la normativa electoral **la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el **fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes **y la ciudadanía en general.**<sup>70</sup>

En consecuencia, este Consejo General estima que no se acredita el elemento subjetivo, debido a que no hay elementos visuales ni auditivos que lleven a concluir que se está pidiendo expresa o veladamente votar a favor o en contra de algún partido político.

- El **elemento temporal** no se acredita, toda vez que las acciones se realizaron previo al proceso electoral cuya fecha de inicio ya ha quedado asentada.

<sup>70</sup> Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Por tanto, en el presente asunto **es inexistente la falta atribuida a la parte denunciada de la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, consistente en actos anticipados de campaña.**

**8.3.2 Presunta comisión de Promoción personalizada posicionando el nombre e imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares.**

En el escrito presentado por la quejosa, se advierte que denuncia la promoción y posicionamiento de la **asociación civil “Fundación MAS “Manos al Servicio”**, y se deriva la promoción personalizada que realiza la asociación en comento de la imagen de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en cuanto Coordinadora Administrativa de la CEDH o como persona física, a través de la red social de Facebook en su página oficial <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora/>.

En tal sentido, como se ha señalado, está acreditado en autos la realización de las ochenta y siete publicaciones realizadas en los perfiles de la red social denominada Facebook “Eréndira Castellanos” y desde el diverso perfil “Fundación MAS”, habiendo un enlace que no se verificó por error en el mismo, los cuales corresponden a las personas denunciadas Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS “Manos al Servicio” y son manejadas, entre otras personas por la primera de las mencionadas

En principio, se debe precisar que si bien es cierto de las actas de verificación levantadas con motivo de la publicaciones denunciadas en la red social denominada Facebook, se advierte el nombre de la “Fundación MAS “Manos al Servicio”, “Fundación MAS” o referencias a “Manos al Servicio”, no menos cierto es que las acciones que fueron publicadas y difundidas en aquella red social no tienen fines electorales, sino el cumplimiento de los objetivos de la misma asociación, es decir, de asistencia social.

Por otro lado, no se soslaya que la referida asociación comparte la gama de colores que utiliza el PAN, por lo que éstos pudieran ser similares como lo sostiene la quejosa; sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para establecer una relación directa entre ambos entes, máxime que la Sala Superior ha sostenido que los colores que utilicen los partidos, en abstracto no les pertenecen, tal como se desprende de la Jurisprudencia de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS**





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

**EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ<sup>71</sup>**, ha sostenido que, la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan derecho exclusivo para usarlos frente a otros.

Aunado a lo anterior, se advierte que, del acta notarial en Escritura pública número 21,711 veintiún mil setecientos once, otorgada ante la fe del Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53 cincuenta y tres, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán por la cual se constituyó la asociación civil, ésta no tiene como objeto erigirse como un ente político, ni de las acciones publicadas se advierten cuestiones de esa naturaleza; por lo que; este Consejo General considera que no existe vulneración a la normativa electoral tendiente a promocional el nombre e imagen de la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", máxime que esta asociación no es un ente político.

Por otra parte, este Consejo General procede a analizar si del contenido de las publicaciones denunciadas y vinculadas con la asociación civil "Fundación MAS "Manos al Servicio" constituyen promoción personalizada de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, a partir del estudio de los elementos que establece la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En tales condiciones, este Consejo General determina que no se actualiza la promoción personalizada de la imagen de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, a través de la red social de Facebook en el perfil perteneciente a la asociación civil de referencia, por virtud de los siguientes razonamientos:

Este Consejo General considera que no se tiene por acreditado el elemento personal, porque si bien es cierto que en las publicaciones denunciadas se muestra la imagen y voz de la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares, quien al momento de ocurrir los hechos fungía como Coordinadora Administrativa de la **CEDH**, también lo es que en ninguna de esas publicaciones, se hace énfasis al posicionamiento de su nombre e imagen, ni referencia directa con su cargo o a los beneficios que ha obtenido la ciudadanía a través del ejercicio de sus funciones como servidora pública. Incluso, las publicaciones enlistadas en el considerando

<sup>71</sup> EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. -

cuarto inciso h), identificadas con los consecutivos 21, 23, 24, 25 y 55, alojadas en la red social de la asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio”, fueron efectuadas antes del 1 uno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares fuera nombrada como Coordinadora Administrativa, tal como se acredita con las actas de verificación IEM-OFI-102/2022 y IEM-OFI-106/2022.

Por otro lado, no se advierte en las publicaciones realizadas en los perfiles “Eréndira Castellanos” y “Fundación MAS” de la red social denominada Facebook, que la ahora denunciada refiera que los apoyos otorgados a las personas provengan del cargo que ostentaba la referida Castellanos Pallares como servidora pública de la CEDH.

Por lo que ve al **elemento objetivo**, se tiene por no acreditado, toda vez que del estudio de las constancias que obran en autos, se advirtió que si bien se realizan actividades de beneficencia, no se denota que se efectúen manifestaciones o actos con los cuales se esté promocionando a la ciudadana Carmen Eréndira Castellanos Pallares como funcionaria pública, ni tampoco que a partir de ese cargo manifieste su deseo o pretenda participar en un proceso electoral.

Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, este Consejo General advierte que, la finalidad de las publicaciones es difundir las actividades realizadas por la Asociación Civil Fundación “Manos al Servicio” que, tiene como objeto legal la asistencia social, lo cual quedó acreditado en autos y fue referido por la parte denunciada al momento de contestar la queja incoada en su contra; circunstancia que además está amparada en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Finalmente, a consideración de este Consejo General el elemento temporal no se tiene por acreditado de forma fehaciente, ello porque el siguiente proceso electoral local ordinario inicia en la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en términos de lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo que los hechos materia del presente asunto se realizaron de forma previa al inicio del Proceso Electoral siguiente.

Por tanto, este Consejo General concluye que **no se actualiza la infracción atribuida a la asociación civil Fundación MAS “Manos al Servicio”**, consistente



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

en la promoción personalizada por posicionamiento de su nombre e imagen, ni del posicionamiento del nombre e imagen de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en cuanto persona física contendiente a un proceso de selección u obtención de candidatura o como servidora pública como Coordinadora Administrativa de la CEDH.

#### **8.3.4 Presunta vulneración al principio del interés superior del menor.**

En el caso que nos ocupa, la quejosa se duele de que dentro de las ochenta y ocho publicaciones, de las cuales setenta y cuatro fueron realizadas a través de la red social denominada Facebook en el perfil de "Fundación MAS", soportado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/FundacionMasZamora>, en el cual se observan imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, a los cuales, a decir de la quejosa, no se les está garantizando el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, pues su rostro y cuerpo se encuentran visibles de forma clara, transgrediendo con ello, las normas de derecho electoral, así como el interés superior del menor.

Al respecto, este Consejo General determina que en el presente asunto no se vulnera el principio del interés superior del menor en propaganda electoral ni actos políticos, para tal efecto, por economía procesal y a fin de evitar repeticiones estériles, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran los argumentos vertidos en el estudio de fondo efectuado en el caso de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en virtud de que se configuran los mismos elementos, solo que con diferente persona.

No obstante, se precisa que tal como ha quedado indicado, se acreditó que el perfil "Fundación MAS" de la red social multirreferida, es propiedad de la denunciada asociación civil. Y, aun cuando también se le requirió a ésta que presentara copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara el consentimiento de las niñas, niños y adolescentes que se advierten en las publicaciones, así como la autorización de sus padres o tutores, de conformidad a los Lineamientos; la asociación por medio de su representante legal, manifestó su imposibilidad, pues desde su concepto las publicaciones no constituían propaganda electoral.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que, considera que las publicaciones denunciadas, atinentes a la organización civil Fundación MAS "Manos al Servicio", no fueron efectuadas por alguno de los sujetos obligados por el artículo 2 bis, párrafo primero de los Lineamientos

Al respecto, si bien es cierto que, los colores que utiliza esa persona moral y el PAN pudieran ser similares como lo sostiene la quejosa, también lo es que, como ya se precisó, dicha circunstancia resulte suficiente para establecer una relación directa entre ambos entes, máxime que la Sala Superior<sup>72</sup> ha sostenido que los colores que utilicen los partidos, en abstracto no les pertenecen.

Así, se llega a la conclusión de que las publicaciones no constituyen propaganda electoral de conformidad a lo ordenado en los lineamientos, ya que no tienen como finalidad presentar ante la ciudadanía a alguna candidatura registrada, ello es así porque a la fecha de la presente resolución, la supuesta favorecida, Carmen Eréndira Castellanos Pallares, no es una candidata registrada bajo los parámetros establecidos en los artículos 189 a 191 del Código Electoral del Estado, por lo que no se acredita responsabilidad a la citada asociación civil.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral lo referente a la aparición de los menores en dichas publicaciones denunciadas, sin embargo, derivado del análisis realizado en el cual se determina que no se configura que las citadas publicaciones constituyan propaganda electoral, en razón de ello, no se acredita la existencia del tipo de participación que tienen los menores en las citadas publicaciones, toda vez que ello solo se configura cuando es realizada en imágenes y/o videos que constituyen de manera clara y precisa propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los menores sean utilizados para realizar alguna expresión, que, de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o en contra de una persona, así como tampoco se advierten expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamada expreso a votar a favor de la ahora denunciada o contra una opción política.

---

<sup>72</sup> En su Jurisprudencia de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ<sup>72</sup>,



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

No obstante lo anterior y toda vez que no existe una acción proselitista por parte de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, y con independencia de que se hubiere acreditado la presencia de menores en las publicaciones denunciadas y que la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio" no haya presentado las constancias que acreditaran el consentimiento de éstos y sus padres o tutores, **resulta inexistente en esta instancia electoral la violación al interés superior del menor atribuida a esta asociación civil, relacionados con actos con el ámbito electoral.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial que el interés superior del menor se encuentra protegido no solo en el ámbito electoral sino en otros ámbitos, por lo que resulta pertinente dar vista con copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que determine lo que en derecho proceda sobre la aparición de menores en las publicaciones denunciadas

#### **8.4 Presunta responsabilidad por *culpa in vigilando* por parte del PAN.**

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del PAN por *culpa in vigilando*, este Consejo General considera que, dentro de los autos no existen elementos probatorios que vinculen al PAN como partícipe directo o indirecto de los hechos denunciados, tal y como lo sostuvo el Representante Propietario ante el Consejo General de ese Instituto político al momento de dar contestación a la queja materia de la presente resolución.

A más de lo anterior, aun cuando se identificara la participación directa o indirecta en los hechos denunciados, al quedar absuelta de toda responsabilidad atribuida a la denunciada Carmen Eréndira Castellanos; el partido político de referencia sigue la suerte de aquella, dado que no existieron hechos irregulares que contravinieran la normativa electoral.

Así, debe precisarse que conforme al artículo 87, inciso a) del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis del rubro: **“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>73</sup>”**.

Dicha responsabilidad resulta extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos u omisiones frente a la legislación electoral de sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

Ahora bien, con relación a la culpa in vigilando, se ha sostenido que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o este en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que los partidos políticos, son responsables por culpa in vigilando, toda vez que tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y responder por las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

Ahora bien, conforme al caso que nos ocupa, si bien de constancias se acredita que la ahora denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, es militante del PAN desde el veintiocho de diciembre de dos mil diez, también lo es que, no quedaron acreditadas las infracciones que la quejosa le atribuyó.

Por otro lado, con relación a la vinculación con los actos denunciados del PAN por la razón de que el emblema de la citada persona moral asociación civil “Fundación MAS Manos al Servicio”, tiene relación en cuanto a los colores y similitud con el logo

---

<sup>73</sup> Tesis XXXIV/2004, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 754 a 756.



MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

y colores que fueron han sido utilizados por el PAN en las últimas campañas electorales, no resulta suficiente para identificar al citado Instituto político en las publicaciones denunciadas.

Lo anterior es así porque, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en su Jurisprudencia de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ, ha sostenido que, la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan derecho exclusivo para usarlos frente a otros.

Por lo que, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral atribuible a la denunciada Carmen Eréndira Castellanos Pallares, no existe vinculación del partido político con la asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio", **resulta inexistente la responsabilidad por culpa invigilando del PAN.**

**Noveno. Medidas cautelares.** Como ha quedado precisado con antelación, la Secretaria Ejecutiva mediante acuerdo del veinte de abril del año en curso, dictó medidas cautelares en el procedimiento en el que se actúa respecto de la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral identificado con la clave ST-.JE-41/2023, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

*Primero. Son procedentes las medidas cautelares solicitadas por Berenice Arano Morales, en relación a las publicaciones denunciadas en las que aparecen personas menores de edad.*

*Segundo. Se ordena a Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS Manos al Servicio, por conducto de su representante legal, dar cumplimiento a las presentes medidas cautelares realizando las acciones precisadas en el considerando quinto del presente acuerdo; bajo el apercibimiento ahí señalado.*

[...]

No obstante, como ya se dijo, es inexistente la violación al principio del interés superior de la niñez en el presente caso, por la aparición de menores en las publicaciones denunciadas; por lo tanto, lo procedente es que continúen las medidas decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo del veinte de abril del año en curso, ya cumplidas por la parte denunciada, es decir, en las imágenes objeto de la queja se protegieron a los menores que aparecían en ellas, circunstancia que deberá continuar a fin de garantizar el interés superior del menor

**Décimo. Vistas.** En principio como se ha sostenido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2023 y acumulado determinó dar vista al Instituto Nacional de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), así como al Sistema DIF Michoacán del cual depende la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias actúen conforme a derecho respecto de la aparición de los menores en las publicaciones materia de este procedimiento; siendo que dicha vista quedó intocada por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria del Juicio Electoral ST-JE-41/2023.

En ese orden de ideas, este Consejo general determina que se notifique en copia certificada la presente resolución al Instituto Nacional de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), así como al Sistema DIF Michoacán del cual depende la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como continuidad a la vista ordenada por el Tribunal Electoral Local y para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Consejo General que la denunciante solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control de la CEDH, así como al Congreso del Estado, porque a su consideración se advierten presuntas responsabilidades administrativas; al respecto, esta autoridad comicial, al no advertir infracción a la normativa electoral y no desprenderse elementos que configuren responsabilidades administrativas, deja a salvo los derechos de la denunciante para que, de así estimarlo conveniente, promueva las acciones que considere procedentes, ante aquellas instancias o ante cualquier autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;





MICHOACÁN



IEM-POS-01/2023

## RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Son inexistentes las conductas imputadas a Carmen Eréndira Castellanos Pallares, relativas a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada por posicionamiento de su nombre e imagen o como servidora pública, violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, así como la vulneración de interés superior del menor en materia de propaganda electoral.

**TERCERO.** Resulto inexistente las faltas atribuidas a la Asociación Civil Fundación MAS Manos al Servicio, relativas a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada por posicionamiento del nombre e imagen de la C. Carmen Eréndira Castellanos Pallares, o de la propia asociación, así como de vulneración de interés superior del menor en materia de propaganda electoral.

**CUARTO.** Son inexistentes las faltas atribuidas al PAN, por culpa invigilando por los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, así como vulneración de interés superior del menor en materia de propaganda electoral, atribuidos a Carmen Eréndira Castellanos Pallares.

**QUINTO.** Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva en el presente asunto mediante acuerdo del veinte de abril del año en curso, para garantizar el interés superior de la niñez.

**SEXTO.** En continuidad a la vistas dadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2023 y acumulado, se ordena notificar la presente resolución en copia certificada y por oficio al Instituto Nacional de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), así como al Sistema DIF Michoacán del cual depende la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que, de estimarlo conveniente, promueva las acciones jurídicas ante las instancias administrativas o jurisdiccionales, por la presunta actualización de responsabilidades administrativas.

**OCTAVO.** Notifíquese **automáticamente** al PAN, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, **notifíquese** personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente en copia certificada a Berenice Arano Morales, Carmen Eréndira Castellanos Pallares y a la Asociación Civil Fundación MAS Manos al Servicio, en los domicilios que obran en autos.

**DÉCIMO** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre -quien formulo voto razonado-, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez, **DOY FE**





**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Elaboró	Eder Ramírez Galindo
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-POS-01/2023**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 15, fracciones II y VIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán<sup>1</sup>, me permito formular el presente voto razonado, en el IEM-POS-01/2023, aprobado por unanimidad de votos, en el que se declara la **inexistencia** de la vulneración a la normativa electoral denunciadas; ello, en virtud de que, si bien comparto el sentido y argumentos de fondo precisados en el procedimiento de mérito, me gustaría precisar algunos aspectos.

En el proyecto de resolución se fijó la litis a partir de las conductas denunciadas de la siguiente manera, respecto a:

1. Carmen Eréndira Castellanos Pallares: por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y trasgredió el interés superior del menor.
2. Asociación civil Fundación MAS "Manos al Servicio": por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y trasgredió el interés superior del menor.
3. Partido Acción Nacional: por *culpa in vigilando*, en virtud de que la ciudadana en cita es militante de ese partido político.

Por lo que, a partir de ello se analizaron por separado las conductas respecto de cada uno de los denunciados; no obstante, desde mi perspectiva, de una lectura integral de la queja se puede advertir que las conductas denunciadas relacionadas con actos anticipados de campaña y promoción personalizada, se denuncian a partir de los hechos **efectuados por la servidora pública y su posible responsabilidad** por las publicaciones realizadas desde su página particular en la Red Social Facebook, como la de asociación. Sin que pase inadvertido para la suscrita que

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto.



durante la sustanciación del procedimiento se llamó también a la Fundación por las publicaciones en su Red Social Facebook.

No obstante, considero que solo debieron haberse efectuado los estudios -actos anticipados y promoción personalizada- respecto de las conductas de la servidora pública tanto en la Red Social Facebook personal de la ciudadana, como de la Fundación MAS "Manos al Servicio", y de haberse determinado existente alguna de las faltas a ella atribuidas analizar la posible responsabilidad de la asociación civil por las publicaciones en su red social.

Aunado a lo anterior, debo señalar que en el proyecto se realiza una duplicidad de estudios en relación a la promoción personalizada de Carmen Eréndira Castellanos Pallares, en cuanto ciudadana y en cuanto servidora pública respectivamente, lo que considero inviable, ya que solo se debió haber hecho un solo estudio como servidora pública, analizando los hechos denunciados tanto la Red Social Facebook personal de la ciudadana, como de la Fundación MAS "Manos al Servicio".

Destacando a su vez, una contradicción entre ambos estudios, pues en el primero de ellos se tienen por acreditado el elemento personal, en tanto que, en el segundo de los estudios, no se tiene por acreditado, lo cual estimo incorrecto, pues en autos quedo acreditado que en las publicaciones denunciadas se puede identificar de manera plena a la servidora pública denunciada, aunado a que ésta reconoció su contenido y difusión; sin embargo, comparto el sentido de que es **inexistente la falta a ella atribuida** al no haberse acreditado los otros elementos (objetivo y temporal), debiendo existir la concurrencia de ellos para tener por configurada la existencia de dicha irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto es que emito el presente voto razonado.

  
Viridiana Villaseñor Aguirre

Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán

